- - - Hermosillo, Sonora, a veintidós de septiembre de dos mil dieciséis. -

- - - V I S T O S para resolver en definitiva los autos del expediente número 472/2014/III, relativo al Juicio del Servicio Civil promovido por ----------, en contra del INSTITUTO DE SEGURIDAD Y SERVICIOS SOCIALES DE LOS TRABAJADORES DEL ESTADO DE SONORA y OTROS;

- - - - - - - - - - - - - - - - - R E S U L T A N D O: - - - - - - - - - - - - -

- - - 1.- El veintidós de agosto de dos mil catorce, ----------, demandó las siguientes **prestaciones: A.-** Que se declare por Sentencia Firme que dicte ese H. Tribunal que la suscrita tengo derecho a que se me otorgue el cien por ciento de mi Pensión tipo Jubilatoria, en base al promedio del cálculo de los últimos 36 meses que como Ingresos obtuve por concepto de sueldo regulador ponderado; ingresos que se encuentran acreditados en los recibos de nómina y/o

comprobantes de pago que al efecto se exhibe correspondientes a los Últimos treinta y seis meses del sueldo regulador ponderado que percibí como trabajadora del Servicio Civil para el Gobierno del Estado de Sonora. Periodo que fue tomado por el Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado de Sonora, para determinar el importe de mi Pensión tipo Jubilatoria. **B.-** Como consecuencia de la declaratoria precisada en el punto anterior, se sirva ese Tribunal condenar al Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado de Sonora (ISSSTESON), a que modifique la resolución aprobada por su H. Junta Directiva en sesión de fecha 27 DE FEBRERO DE 2012, y en la cual se acordó otorgar a la suscrita una Pensión tipo Jubilatoria a razón de $788.75 pesos (SETECIENTOS OCHENTA Y OCHO PESOS 75/100 MONEDA NACIONAL) diarios, lo que equivale a $23,991.15 pesos (VEINTITRES MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y UN PESOS 15/100 MONEDA NACIONAL) mensuales correspondiente al cálculo promedio de los Últimos 36 meses y que conforman el sueldo regulador ponderado; cantidad que se me cubre como Pensión tipo Jubilatoria. Resolución que fue sancionada por el Ejecutivo del Estado, y que en su lugar se dicte otra Resolución donde se apruebe a mi favor una Pensión tipo Jubilatoria en base al promedio de los ingresos obtenidos por concepto de sueldo regulador ponderado en los últimos treinta y seis (36) meses que percibí como trabajadora del Servicio Civil, adscrita a su régimen de

seguridad social; derecho qué me asiste de acuerdo con las condiciones legales aplicables al caso y que se invocan en el texto de la presente demanda. Como consecuencia de la prestación identificada con el inciso “A” se condene al C. Gobernador del Estado de Sonora, a que otorgue la sanción dentro del término legal correspondiente a la resolución que emita la Junta Directiva del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales del Estado de Sonora, por efecto de la condena que en su contra dicte ese H. Tribunal Contencioso, conforme a la prestación que se pide en este apartado. **C.-** Que las condenas que se decreten por parte de ese H. Tribunal de lo Contencioso, conforme al inciso anterior, establezcan claramente que la Pensión tipo Jubilatoria que se decrete a mi favor y la sanción correspondiente que de ella haga el Ejecutivo Estatal, deberá ser con efectos retroactivos al mes de ABRIL DE 2012, por ser el último mes cotizado ante Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado de Sonora (ISSSTESON); de acuerdo con lo establecido por los artículos 59 y 69 de la Ley del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado de Sonora. **D.-** Como efecto de la retroactividad que se demanda en el punto inmediato anterior, reclamo el pago (en forma retroactiva) de las diferencias resultantes de las pensiones caídas desde el mes de ABRIL DE 2012, fecha en que se me suspendió de manera definitiva el pago por concepto de sueldo que venía recibiendo como Catedrática “N” TV. Tele Secundaria en la Escuela “Tele

Secundaria Número 130” de Buaysiacobe, Etchojoa, Sonora, dependiente de Ia Secretaria de Educación y Cultura del Estado de Sonora. A partir de esa fecha he venido recibiendo el pago de mi Pensión tipo Jubilatoria por: parte del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado de Sonora, hasta Ia fecha en que concluya el presente proceso administrativo. Diferencias que serán el resultado de restar al monto de Ia pensión que debo de recibir, en base a Ia suma del sueldo base y las cantidades adicionales que percibía de manera mensual, ordinaria, continua y permanente por prestar mi trabajo como empleada del Servicio Civil. Bajo estos términos, el monto incorrecto de Ia pensión aprobada el 27 DE FEBRERO DE 2012, por Ia H. Junta Directiva del ISSSTESON, fue fijado en base a un sueldo regular ponderado do $23,991.15 pesos (VEINTITRES MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y UN PESOS 15/100 MONEDA NACIONAL) que corresponde al 100% del cálculo promedio correspondiente a los 36 ultimo meses del sueldo regulador ponderado. De igual manera se reclama el pago en forma retroactiva de las diferencias resultantes de los incrementos que han sufrido el monto de las pensiones y las diferencias en los incrementos de los aguinaldos que se dieron en el año 2012 hasta Ia fecha de conclusión del presente procedimiento que son otorgadas por dicho Instituto en razón de las Pensiones tipo Jubilatoria. Por los motivos expuestos se solicita a ese H. Tribunal de lo Contencioso Administrativo, que me sea cubierto el cien por

ciento del sueldo regulador ponderado, entendiéndose por éste el promedio ponderado de los sueldos cotizados de las últimas treinta y seis mensualidades ante el instituto (ISSSTESON), siendo la cantidad de $37,520.24 pesos (TREINTA Y SIETE MIL QUINIENTOS VEINTE PESOS 24/100 MONEDA NACIONAL) la que corresponde al ingreso mensual promedio de las últimas treinta y seis mensualidades devengadas. **E.-** Se condene al Gobierno del Estado de Sonora, a la Secretaría de Hacienda del Estado de Sonora, y a la Secretaría de Educación y Cultura del Estado de Sonora, a cubrir a favor del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado de Sonora (ISSSTESON), las cantidades que hayan dejado de aportar a dicho Instituto, por concepto de obligaciones derivadas de la relación de trabajo con la suscrita, esto de conformidad con la propia Ley Orgánica del Instituto, esto en el supuesto de que así haya sido en la realidad; esto por el diverso ingreso que percibí con carácter mensual, ordinario, continuo y permanente, adicional al sueldo base, por concepto de prestación de mis servicios como empleada del Servicio Civil, denominado Complemento de Sueldo, Compensación, Remuneraciones Diversas, Monto de Dividendos o Riesgos Laboral, Prima Vacacional, Aguinaldo, entre otras. **F.-** Se condone al C. Gobernador del Estado de Sonora, a Sancionar el dictamen de pensión tipo jubilatoria, en el cual la H. Junta Directiva del ISSSTESON determina la nueva pensión ajusta al salario regulador ponderado previamente reseñado por la

suscrita. **G.-** Ad Cautelam, sin ánimo de desconocer la responsabilidad del instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado de Sonora, pero bajo el supuesto de que ese H. Tribunal determine la falta de elementos para asignar algún tipo de responsabilidad a aquel, solicito de conformidad con el artículo 18 de la Ley del ISSSTESON, se condone en el carácter de pagadores y encargados de cubrir el sueldo al Gobierno del Estado de Sonora, a la Secretaría de Hacienda del Estado de Sonora y a la Secretaría de Educación y Cultura del Estado de Sonora, como responsables directos para el pago mensual de la diferencia de mi pensión, pago de diferencias de aguinaldos caídos, pensiones caídas e incrementos que se llegaren a generar desde el mes de ABRIL DE 2012 hasta la conclusión del presente procedimiento administrativo. La procedencia fáctica y jurídica de las prestaciones reclamadas tiene suficiente sustento según podrá apreciar ese H. Tribunal de la exposición de los siguientes. - El veintidós de agosto de dos mil catorce, se admitió la demanda, se tuvieron por ofrecidas las pruebas del actor y se ordenó emplazar a los demandados. - - - - - - - - - - - - - - - 2.- El cuatro de mayo y seis de mayo de dos mil quince, se tuvo por contestada la demanda por el GOBERNADOR CONSTITUCIONAL DEL ESTADO DE SONORA, DEL GOBIERNO DEL ESTADO DE SONORA Y DE LA SECRETARÍA DE HACIENDA DEL ESTADO DE SONORA, INSTITUTO DE SEGURIDAD Y SERVICIOS SOCIALES DE

LOS TRABAJADORES DEL ESTADO DE SONORA Y DE LA SECRETARÍA DE EDUCACIÓN Y CULTURA DEL ESTADO DE SONORA, se tuvieron por opuestas sus defensas y excepciones y por ofrecidas sus pruebas.- - - - - - - - - - - - - - - - - - - 3.- En la audiencia de pruebas y alegatos celebrada el tres de febrero de dos mil dieciséis, se admitieron como pruebas de la parte actora las siguientes: **1. – DOCUMENTAL,** consistente en copia certificada dictamen de pensión por tipo jubilatoria a nombre de la actora ----------, expedida el veintisiete de febrero del dos mil doce, por la Junta Directiva del Instituto demandado, que obra a fojas diecinueve y veinte del sumario; **2. – PRESUNCIONAL EN SU TRIPLE ASPECTO LÓGICO, LEGAL Y HUMANO; 3. – INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES; 4. – DOCUMENTALES,** consistentes en copias de noventa y un recibos de pago, expedidos a favor de la actora por la Dirección General de Recursos Humanos de la Secretaría de Educación y Cultura del Estado que obran a fojas de la veintiuno a la ciento once del sumario; **5. – CONFESIONAL PÓR POSICIONES A CARGO DEL INSTITUTO DE SEGURIDAD Y SERVICIOS SOCIALES DE LOS TRABAJADORES DEL ESTADO DE SONORA,** por conducto de la persona que acredite tener facultades para ello; **6. – CONFESIONAL EXPRESA, FICTA Y TÁCITA; Y 7. – INFORME, A CARGO DEL DIRECTOR DE PROCESOS DE NÓMINA DE LA DIRRECCIÓN GENERAL DE RECURSOS HUMANOS DE LA SECRETARÍA DE EDUCACIÓN Y**

CULTURA DEL ESTADO DE SONORA. – Gírese oficio al Director de Procesos de Nómina de la Dirección General de Recursos Humanos de la Secretaría de Educación y Cultura del Estado, para que informe a este Tribunal sobre los siguientes puntos: a). – Si la actora ----------, prestó sus servicios como empleada del Gobierno del Estado; b). - Si la señora ----------, tenía como número de empleado 72777; c). – Si la señora ----------, prestó sus servicios como empleada del Gobierno del Estado de Sonora, por un período de 28 veintiocho, 07 siete meses; d). – Se sirva informar esa Dirección de Procesos de Nóminas, en qué fecha fue dada de baja como empleada del servicio civil la señora ----------, con numero de empleada 72777; e). – Se informe si en la fecha en que fue dada de baja como empleada del servicio civil, la señora ----------, se encontraba ocupando el cargo de catedrática “N” T.V. Tele Secundaria en la Escuela Tele Secundaria número 130, de Buaysiacobe, Etchojoa, Sonora, dependiente de la Secretaría de Educación y Cultura del estado de Sonora; f). – Se requiera a la Dirección de Procesos de Nóminas de la Secretaría de Educación y Cultura, para que exhiba a los autos del presente juicio por duplicado o copia certificada de los recibos de pago y/o recibos de nómina correspondientes a la primera quincena del mes de mayo del año dos mil nueve hasta la segunda quincena del mes de abril del año dos mil doce, a nombre de la señora ----------

----------, con número de empleado 72777. - Como pruebas del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado de Sonora, se admiten las siguientes: **1. – CONFESIONAL EXPRESA Y ESPONTANEA; 2. – PRESUNCIONAL EN SU DOBLE ASPECTO LEGAL Y HUMANO; 3. – INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES Y 4. – DOCUMENTAL PÚBLICA,** Consistente en copia certificada dictamen de pensión jubilatoria a nombre de la actora ---------- , expedida el veintisiete de febrero de dos mil doce, por la Junta Directiva del Instituto demandado, que obra a fojas diecinueve y veinte del sumario; **5. – CONFESIONAL POR POSICIONES A CARGO DE LA ACTORA, ----------.** Como pruebas de la Secretaría de Educación y Cultura del Estado de Sonora, del Gobierno del Estado y de la Secretaría de Hacienda, se admiten las siguientes pruebas: **1. – CONFESIONAL EXPRESA,** consistente en todo aquello admitido por la actora en su demanda y que beneficie a este demandado; **2. INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES,** Consistente en todo lo actuado en el sumario y que beneficie a este demandado; **3. – PRESUNCIONAL EN SU DOBLE ASPECTO LEGAL Y HUMANO,** Consistente en todo lo que se relacione con el sumario; **4. – DOCUMENTAL PÚBLICA,** Consistente en hoja de Servicio Estatal que obra a fojas doscientos sesenta y doscientos sesenta y uno del sumario; **5. – INFORME DE AUTORIDAD a cargo del INSTITUTO DE SEGURIDAD Y**

SERVICIOS SOCIALES DE LOS TRABAJADORES DEL ESTADO DE SONORA, gíresele oficio para que informe a este Tribunal sobre los siguientes puntos: a). – Cuales son las aportaciones que se cubren en forma obligatoria por concepto de seguridad social; b). – Quienes son los obligados a cubrir las aportaciones que se cubren de forma obligatoria por concepto de seguridad social; c). – En el caso de Secretaría de Educación y Cultura que conceptos pago durante los 36 treinta y seis meses de aportaciones realizados en favor de la C. --. - Presentados los alegatos únicamente por la parte actora, y al transcurrirle el término a los demandados para presentaros, el presente juicio quedó en estado de oír resolución definitiva. -

- - - - - - - - - - - - - C O N S I D E R A N D O: - - - - - - - - - - - - - -

- - - I.- Este Tribunal es competente para conocer y resolver el presente asunto, con fundamento en los artículos 112, fracción I y Sexto Transitorio de la Ley del Servicio Civil del Estado de Sonora y artículos 1, 2 y 13 fracción IX y Sexto Transitorio de la Ley de Justicia Administrativa para el Estado de Sonora, que abrogó la Ley Orgánica del Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Estado de Sonora, del cual se advierte, que el Tribunal de lo Contencioso Administrativo, de Unitario se Transformó en colegiado. Y que por acuerdo del Pleno celebrado el veintiséis de noviembre de dos mil quince, se le designo Presidente de este Tribunal al Magistrado Licenciado Aldo Gerardo Padilla Pestaño, quedando integrado por los

Magistrados Licenciados Aldo Gerardo Padilla Pestaño, María Carmela Estrella Valencia, José Santiago Encinas Velarde, María del Carmen Arvizu Bórquez y Vicente Pacheco Castañeda, Primero, Segunda, Tercero, Cuarta y Quinto ponentes, con fundamento en los artículos 1, 4, y 17 de la Ley de Justicia Administrativa para el Estado de Sonora. - - - - - - - -

- - - II.- ----------, en su escrito de demanda manifestó: **"HECHOS: PRIMERO.-** La suscrita (----------) fui trabajadora del Servicio Civil, habiendo prestado mis servicios personales y subordinados en la Secretaría de Educación y Cultura del Estado de Sonora, siendo mi último puesto desempeñado el de Catedrática "N" T.V. Tele Secundaria en la Escuela "Tele Secundaria Número 130" de Buaysiacobe, Etchojoa, Sonora, dependiente de la Secretaría de Educación y Cultura del Estado de Sonora; por espacio de 28 AÑOS, 07 MESES al día 30 de Abril de 2012. **SEGUNDO. -** En el mes de enero de 2012, específicamente el día 26, la que suscribe acudí ante la Dirección General del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado de Sonora (ISSSTESON), a solicitar la Pensión tipo Jubilatoria, en virtud de tener mínimo 28 años de servicios prestados al Magisterio del Gobierno del Estado de Sonora e igual tiempo cotizado a dicho instituto (ISSSTESON). **TERCERO. -** A raíz de la solicitud de Pensión tipo Jubilatoria precisada en el Hecho inmediato anterior la H. Junta Directiva del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los

Trabajadores del Estado de Sonora, el día 27 DE FEBRERO DE 2012, sirvió CONCEDERME PENSION TIPO JUBILATORIA. Para efecto de acreditar lo dicho procedo a transcribir el PUNTO PRIMERO DEL DICTAMEN emitido por la H. Junta Directiva del Instituto, el cual reza de la forma siguiente: **"PRIMERO:** Se concede a la **C. ----------,** Pensión tipo Jubilatoria por la cantidad de $788.75 diarios, lo que equivale a una pensión mensual ajustada de $23,991.15 mensuales, correspondiente al 100% del sueldo regulador ponderado, misma cantidad a la que se le aplicara los descuentos por conceptos de Servicio Medico y Fondo de Pensiones que la Ley establece en los Art. 25 fracción l y 60 Bis B respectivamente." En su oportunidad el Instituto de Seguridad de Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado de Sonora, me entrego Informe suscrito por la L.A.P. Teresa de Jesús Lizárraga Figueroa, en su carácter de Directora General de dicho Instituto (ISSSTESON). Documento que en copia certificada se exhibe a la demanda como elemento fundatorio de la acción que se ejercita en el presente juicio. **CUARTO. -** El informe suscrito por la Directora General del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado de Sonora, el cual quedo plenamente precisado en el Hecho anterior, en el punto identificado con el Número 8 (ocho) del capítulo de Considerando, se asentó lo que a continuación procedo a transcribir: **"8.-** Que para dar cumplimiento a los requisitos establecidos por el Artículo 68 y Sexto Transitorio de

Ia Ley 38, se promediaron los sueldos que percibió Ia **C. ----------,** obteniéndose un sueldo regulador ponderado de $23,991.15 y resultando una pensión de $23,991.15 mensuales." De lo expuesto se aprecia que el Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado de Sonora (ISSSTESON), determinó el importe que me corresponde como Pensión tipo Jubilatoria, en base al promedio de un sueldo distinto al que realmente percibía. **QUINTO. -** Aclaro a este Tribunal de lo Contencioso Administrativo, que a pesar de habérseme decretado una Pensión tipo Jubilatoria, por parte de Ia Junta Directiva del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado de Sonora, en el mes de FEBRERO DE 2012, Ia suscrita seguí laborando en Ia Secretaría de Educación y Cultura del Estado de Sonora, hasta el día 30 DE ABRIL DE 2012, tal y como se acredita con los recibos de nómina que al efecto se exhiben a Ia presente demanda. Por ello, los meses que tomo de base el Instituto (ISSSTESON) para el otorgamiento de mi pensión, deben ser recorridos hasta el último mes que seguí laborando, pues en dichos meses seguí cotizando y aportando como trabajadora a ese Instituto; de ahí, que los meses que deben ser considerados como base para Ia fijación de mi Pensión tipo Jubilatoria deben ser desde Ia primera quincena del mes de mayo del año dos mil nueve hasta Ia segunda quincena del mes abril del año dos mil doce. **SEXTO. -** El importe determinado por el Instituto de Seguridad y

Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado de Sonora como Pensión tipo Jubilatoria, es equivoca y errónea, resultando en consecuencia altamente lesiva para los intereses de la que suscribe, pues dicho importe que se me otorgo por concepto de Pensión tipo Jubilatoria no se ajusta a los términos establecidos en la Ley de Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado de Sonora, ya que dicho Instituto se basó para obtener el sueldo promedio en un salario diferente al salario que realmente percibí en los Últimos treinta y seis meses anteriores a la fecha en que se me otorgara mi Pensión. **SEPTIMO. -** Para dejar en claro los ingresos que percibí por concepto de sueldo regulador ponderado, los Últimos treinta y seis meses a la fecha en que se me dio de baja como empleada del Servicio Civil, fecha posterior a la fecha en que se me decreto la Pensión tipo Jubilatoria por parte del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado de Sonora, y con ello poder estar en condiciones de obtener el ingreso promedio mensual de éstos treinta y seis meses, para de ahí sacar el porcentaje que me corresponde de conformidad con el artículo 71 de la Ley 38 Reformada, anexo a la presente demanda recibos de nómina que fueron expedidos por la Dirección de Procesos de Nomina de la Dirección General de Recursos Humanos de la Secretaría de Educación y Cultura del Estado de Sonora, que corresponden de la primera quincena del mes de mayo del 2009 hasta la segunda quincena del mes de abril

del 2012. Los ingresos que la suscrita percibí por concepto de sueldo durante los Últimos treinta y seis meses de servicio hasta antes de darme de baja como 30 DE ABRIL DE 2012, Sonora, dependiente de la Secretaría de Educación y Cultura del Estado de Sonora; previa actualización con el Índice Nacional de Precios al Consumidor (INPC) y/o el incremento salarial correspondiente. Sumando éstas treinta y seis mensualidades, mismas que tomo el Instituto (ISSSTESON) más los aumentos que recibió el sueldo devengado ya sea el Índice Nacional de Precios al Consumidor o el Incremento Salarial correspondiente, en el entendido que el factor de actualización son de doce (12) meses; aumentos que deben ser tomados por ese Tribunal de lo Contencioso. Sumando las cantidades de las Últimas treinta y seis mensualidades que fueron cotizadas ante el Instituto (ISSSTESON) y que fueron percibidas por la suscrita por concepto de sueldo, más los aumentos que recibe el sueldo regulador ponderado ya sea el Índice Nacional de Precios al Consumidor o el incremento salarial correspondiente, nos arroja la cantidad de $37,520.24 pesos (TREINTA Y SIETE MIL QUINIENTOS VEINTE PESOS 24/100 MONEDA NACIONAL); importe que corresponde al sueldo regulador ponderado, cantidad que se me debió de haber autorizado por parte de ISSSTESON. Importe que es el sueldo regulador ponderado de acuerdo a las reglas legales y convencionales referidas, cantidad a la que la suscrita tengo derecho a que se me otorgue por concepto de pensión mensual

por haberme decretado a mi favor una Pensión tipo Jubilatoria a partir del mes de FEBRERO DE 2012, más los aumentos que año con año se otorguen a los pensionados del instituto do Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado de Sonora. Cantidad a Ia cual se le debe de descontar el importe autorizado por el Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado de Sonora, que en la especie es de $23.991.15 pesos (VEINTITRES MIL NOVECIENTOS NOVENTAY UN PESOS 15/100 MONEDA NACIONAL), arrojando como resultado el importe que no se me cubre mes a mes por ese Instituto, Ia cantidad de $13,529.09 pesos (TRECE MIL QUINIENTOS VEINTINUEVE PESOS 09/100 MONEDA NACIONAL) mensual, más los aumentos que año con año se otorgan a los pensionados del Instituto (ISSSTESON). Las claves y/o conceptos que se me cubrían quincena a quincena según se desprende de los propios recibos son: 07 (sueldo), AH (ayuda habitación), AD (ayuda de despensa), Q5 (quinquenios), E9 (Asignación docentes), SC (servicios curriculares), 39 (material didáctico), 32 (prima vacacional), BP (bono de primavera), OE (organización de ciclo escolar), RL (riesgo laboral), entre otras. Es decir, lo que ese Tribunal de lo Contencioso Administrativo me debe otorgar por concepto de Pensión tipo Jubilatoria, es el total de los ingresos que Ia suscrita obtuve en las últimas treinta y seis mensualidades anteriores a Ia fecha en que se me diera de baja como empleada del Servicio Civil. En Ia especie dicha cantidad

asciende a $37,520.24 pesos (TREINTA Y SIETE MIL QUINIENTOS VEINTE PESOS 24/100 MONEDA NACIONAL); siendo este el importe que se me debió autorizar por parte de la H. Junta Directiva del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado de Sonora y no así la errónea cantidad otorgada. **OCTAVO. -** Como podrá observar ese H. Tribunal Contencioso, la resolución tomada por la H. Junta Directiva del Instituto demandado el día 27 DE FEBRERO DE 2012, en la cual se aprobó el otorgamiento de la Pensión en los términos señalados, resulta altamente lesivo para los intereses de la que suscribe, pues no se ajusta a los términos establecidos en la Ley del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado de Sonora, al contemplar el importe de mi Pensión tipo Jubilatoria en un salario diferente al que realmente percibía estando en activo; ya que dicho Instituto me otorgo por concepto de pensión (Jubilatoria) en un sueldo o salario diferente al que realmente percibía en las últimas treinta y seis mensualidades anteriores a la fecha en que se me diera de baja como empleada del Servicio Civil (periodo que ISSSTESON tomo de base para determinar el promedio mensual que se me fijaría como pensión). Ante esa situación fue la determinación de acompañar a la presente demanda los recibos de nómina de las treinta y seis mensualidades anteriores a la baja como empleada del Servicio Civil; recibos con los cuales ese Órgano Jurisdiccional apreciará a verdad sabida cual era el sueldo

promedio que percibí en esas treinta y seis mensualidades; mensualidades como se ha plasmado con anterioridad son anteriores a mi baja como empleada del Servicio Civil. **NOVENO. -** El monto que se me fijo por Pensión tipo Jubilatoria, aprobada por la H. Junta Directiva del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado de Sonora, a favor de la suscrita (----------), resulta ilegal y contrario a mis intereses jurídicos y económicos, como ese Tribunal de lo Contencioso Administrativo, lo apreciará, pues dicha Junta Directiva debió autorizarme el cien por ciento (100%) de los ingresos promedio mensuales que la suscrita percibí en las Ultimas treinta y seis mensualidades anteriores a la fecha de que se me diera de baja como empleada del Servicio Civil, pues como se demuestra con los recibos que al efecto se exhiben como base de la acción la suscrita seguí laborando en fecha posterior al otorgamiento de mi Pensión. **DECIMO. -** Como en la resolución que consta el Dictamen de la H. Junta Directiva, se me otorgo una Pensión tipo Jubilatoria, en una cantidad demasiado inferior al importe a que legalmente tenía derecho, resulta evidente que para el cálculo respectivo dicho Instituto no tomo en cuenta los ingresos que percibí en las últimas treinta y seis mensualidades inmediatas anteriores a la fecha en que se me decretara mi Pensión, tal y como lo ordena el artículo 15 de la Ley del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado de Sonora (Ley 38) y demás reglas. Y para el evento

no concedido de que dicha actitud se haya asumido porque las autoridades obligadas no le hayan enterado al Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado de Sonora las cuotas contributivas por Ia suscrita de manera total, los ahora demandados no pueden excepcionarse, con ello para negar el derecho que hoy se demanda, toda vez que no sería imputable a Ia suscrita como trabajadora y por Io tanto, no puede pararme ningún perjuicio ni jurídico ni económico, pues los trabajadores del Servicio Civil, no tienen ninguna intervención ni en Ia determinación del monto de los salarios, ni en el cálculo de las cuotas respectivas ni en Ia retención y entero de las mismas al Instituto, y así deberá resolverlo ese Tribunal en su oportunidad, dejando a salvo los derechos del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado de Sonora, para que reclame a quien corresponda las diferencias que pudiesen existir, dicho esto sin conceder que así haya sido en Ia realidad; o bien, dictar condena en contra del H. Gobierno del Estado de Sonora, Secretaría de Hacienda del Estado de Sonora y a Ia Secretaría de Educación y Cultura del Estado de Sonora, para que cubran al instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado de Sonora, el importe de las cuotas que resultaren omitidas. Ante Ia evidente injusticia e ilegalidad de Ia H. Junta Directiva del Instituto dé Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado de Sonora, a calcular incorrectamente el monto de mi Pensión tipo Jubilatoria, y del Gobierno del

Estado de Sonora, la Secretaría de Hacienda del Estado de Sonora, y la Secretaría de Educación y Cultura del Estado de Sonora, al haber omito retener y enterar las cuotas correspondientes a la totalidad del sueldo de la suscrita, es que vengo a demandar las prestaciones relacionadas al inicio de esta demanda, puesto que el importe de la Pensión tipo Jubilatoria que me fue otorgada, es inequívoca e indubitablemente se encuentra mal calculada y por ende incorrectamente cuantificada, en perjuicio de mi persona; respecto al sueldo que efectivamente percibía de manera mensual, ordinaria, continua y permanente la suscrita en mi desempeño como empleada del Servicio Civil, violándose in controvertidamente en mi perjuicio las garantías de seguridad jurídica que consagra el artículo 14 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, al privarme de mis derechos legalmente adquiridos, sin previo juicio seguido ante un Tribunal competente y sin que se hayan cumplidos las formalidades esenciales del procedimiento conforme a las leyes expedidas con anterioridad al hecho. Como podrá observar ese H. Tribunal, resulta evidente que para el cálculo de la pensión que se otorgó tipo jubilatoria, no se tomaron en cuenta las reglas aplicables al caso ni los montos reales de las percepciones que como trabajadora percibía y así deberá declararlo en su oportunidad para los efectos precisados. Es aplicable a este respecto la Tesis visible en la página 64 del Semanario Judicial de la Federación, tomo 37, Sexta Parte, Séptima Época, que

señala: **“TRABAJADORES AL SERVICIO DEL ESTADO, JUBILACION DE LOS. DEBE TOMARSE EN CUENTA COMO BASE PARA LA FIJACION DE LA JUBILACION PENSIONARIA LA COMPENSACION, AUNQUE NO CORRESPONDA A LA PARTIDA 1224.** (se trascribe). De lo anterior, se leen dos disposiciones importantes; Primero, que todos los trabajadores al servicio del Estado deben de aportar cierto porcentaje de su sueldo en concepto de cuota al Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado de Sonora; y Segundo, que dicha cuota resultará de aplicar un porcentaje al sueldo básico integrado definido en el primer párrafo del artículo 15; es decir, que todos los trabajadores del Estado deben aportar cuotas al Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado de Sonora, tomando como base de las aportaciones el sueldo integrado, el cual se define expresamente para el primer párrafo del artículo 15, en este sentido, tenemos que la Ley 38 del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado de Sonora, no hace diferenciación entre el sueldo en sentido genérico y el sueldo básico, ya que los elementos que los integran son exactamente los mismos, según es de verse del párrafo segundo del propio artículo 15, así como de la simple lectura del artículo 16 de la Ley en materia, textos por demás claros, donde se señala expresamente que el sueldo básico se integrara con el sueldo presupuestal y los demás emolumentos de carácter permanente que reciba el trabajador

con motivo de su trabajo; y en esa tesitura, tenemos que las cantidades que recibía la que suscribe, por concepto de sueldo, complemento de sueldo, quinquenios, compensación a remuneraciones diversas, eran precisamente emolumentos a percepciones que la suscrita recibía en forma ordinaria, periódica e invariablemente cada mes, con motivo de mi desempeño como Catedrática “N” T.V. Tele Secundaria en la Escuela “Tele Secundaria Número 130” de Buaysiacobe, Etchojoa, Sonora, dependiente de la Secretaría de Educación y Cultura del Estado de Sonora; según es de verse con las documentales que al efecto se exhiben a la presente demanda para todos los efectos legales que haya lugar. Como vemos y de conformidad al artículo 16 en estudio, las cantidades que percibía la suscrita bajo el concepto de sueldo, quinquenios, complemento de sueldo, entre otras, mismas que formaban parte de mi sueldo, indubitablemente debieron ser sujetos a las retenciones de cuotas de seguridad social, en cumplimiento de los artículos 16 y 21 de la Ley 38 del ISSSTESON; sin embargo, dicha omisión no puede por ningún motivo ser imputable a la promovente, ya que no se encuentra dentro de mis obligaciones el enterar cuotas y aportaciones de seguridad al Instituto, puesto que es una obligación exclusiva del patrón, que en la especie era la Secretaría de Hacienda del Estado de Sonora y la Secretaría de Educación y Cultura del Estado de Sonora, como pagadoras de dichas prestaciones, quienes en todo caso debieron haberme descontado y retenido todas y

cada una de las cuotas correspondientes a las cantidades que recibí por concepto de sueldo, quinquenios y complemento de sueldo, entre otras, lo anterior, con fundamento en el artículo 18 de Ia Ley del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado de Sonora, que establece clara y expresamente que el Estado o en su caso los organismos públicos incorporados, están obligados a efectuar los descuentos de las cuotas a que se refiere el artículo 16 del precitado ordenamiento así como los descuentos que el Instituto ordene con motivo de la aplicación de Ia misma, el Estado y los organismos incorporados también están obligados, según Ia fracción II del citado numeral jurídico, a enviar al Instituto las nóminas y recibos en que figuren los descuentos, dentro de los 10 días siguientes a Ia fecha en que deban hacerse, y por último, el párrafo final del artículo 18 establece con toda claridad que los pagadores de cubrir sueldos, serán los responsables los términos de Ia Ley de éste Organismo y sus reglamentos, de los actos u omisiones que realicen en perjuicio del Instituto o de los trabajadores, independientemente de Ia responsabilidad civil, penal o administrativa que proceda, responsabilidad que reitera el diverso artículo 123 de Ia Ley de referencia. Lo anterior encuentra sustento en los artículos 18 y 23 de Ia Ley del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado de Sonora, cuyo texto procedo a transcribir. **“Artículo 18.-** (se trascribe). **Articulo 123.-** (se trascribe). De ahí que Ia suscrita jamás incurrí en

responsabilidad respecto a la omisión de enterar las aportaciones de seguridad social correspondientes a las cantidades que percibí bajo el concepto de complemento de sueldo, ya que no era obligación de la suscrita el retener y enterar dichas cuotas, puesto que por mandato de la propia Ley del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado de Sonora (Ley 38), dicha obligación expresamente le corresponde. Cumplirla al patrón, que en la especie era el Gobierno del Estado de Sonora, la Secretaría de Hacienda del Estado de Sonora y Secretaría de Educación y Cultura del Estado de Sonora, quienes debieron en todo caso cumplir con la referida obligación ante el Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado de Sonora; del mismo modo, en términos de la fracción IV del artículo 38 de la Ley del Servicio Civil para el Estado de Sonora (Ley 40), se deriva la responsabilidad de los titulares y dependencias, de cubrir las aportaciones al Instituto quienes para efectos de dicho cuerpo de Leyes, son los responsables de cubrir en tiempo y forma las mencionadas cuotas de seguridad social y no los trabajadores al servicio de Estado, quienes no tienen mayores obligaciones que las establecidas en el artículo 7° de la Ley 38 (ISSSTESON) y las contenidas en el Capítulo V, artículo 39 de la Ley del Servicio Civil, las cuales no son referentes al entero de cuotas obrero patronales, puesto que esas son obligaciones expresamente consignadas para los empleadores o patrones; por tal motivo nos encontramos dentro del marco jurídico

aplicable en la especie, ningún precepto legal impone la obligación a los trabajadores al servicio del Estado, de enterar al Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado de Sonora de manera personal las aportaciones de seguridad social que le correspondan cubrir por su sueldo puesto que dicha obligación como ya se dijo es exclusiva de los titulares de las dependencias públicas estatales, de las propias dependencias y de los organismos incorporados a dicho Instituto. Menester es precisar que el Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado de Sonora, en su oportunidad deberá efectuar el cálculo correspondiente a las diferencias de cuotas de seguridad social, que se le dejaron de cubrir por parte del Gobierno del Estado de Sonora, la Secretaría de Hacienda del Estado de Sonora y la Secretaría de Educación y Cultura del Estado de Sonora, relativas a las percepciones de la suscrita, compensando obviamente las cuotas que sí le hayan sido debidamente cubiertas; así pues, el Instituto deberá calcular las cuotas omitidas por los Patrones, relativas al sueldo que percibí, en base a las treinta y seis mensualidades que toma como base para fijar mi pensión. Además el Instituto de Seguridad y Servicios Sociales del Gobierno del Estado de Sonora (ISSSTESON) deberá requerir al Gobierno del Estado de Sonora, a la Secretaría de Hacienda del Estado de Sonora y a la Secretaría de Educación y Cultura del Estado de Sonora, a efecto de que enteren todas y cada una de las cuotas obrero

patronales que le correspondan en términos del artículo 21 de Ia Ley 38 del ISSSTESON, relativas a Ia promovente, sin que dicho pago del Gobierno del Estado de Sonora, de Ia Secretaría de Hacienda del Estado de Sonora y de Ia Secretaría de Educación y Cultura del Estado de Sonora, sea una condición para que se me otorguen las prestaciones que reclamo en esta demanda, en virtud de que no es una obligación ni responsabilidad imputable a mi persona. Como puede verse, aun en el supuesto de que no se hubiesen efectuado descuentos por cotizaciones, circunstancia que no se acepta de ninguna manera, pero aun en ese caso, los ahora demandados no pueden ni deben excepcionarse con tal eventualidad, como ya se dijo en líneas anteriores, pues un argumento con esas bases resulta ilegal por las razones ya vertidas y así deberá determinarlo ese Tribunal cuando declare procedente las acciones ejercitadas en el presente juicio, y en consecuencia se condene a los demandados al pago de todas las prestaciones que se les reclama. Para todos los efectos legales se precisa que se endereza acción en contra del C. GOBERNADOR DEL ESTADO DE SONORA, en términos pedidos en el presente ocurso, en virtud de que dicho funcionario en ejercicio de sus funciones fue quien sancionó en mi perjuicio el Dictamen ilegal que emitió Ia Junta Directiva del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado de Sonora, sin poder precisar Ia fecha en que se otorgó dicha sanción; dable es concluir que se otorgó a sanción puesto que se me

empezó a cubrir Ia pensión, debiéndose dejar sin efectos dicha sanción Asimismo, se endereza acción en su contra para el efecto de que ese Tribunal lo condene a sancionar el nuevo Dictamen que Ia Junta Directiva del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado de Sonora, hoy demandado, emita en cumplimiento de Ia resolución que se ha de emitir del presente juicio, por ser una facultad exclusiva que le compete de acuerdo con el artículo 108 de Ia Ley número 38. Ley reguladora del Instituto referido. **DECIMO PRIMERO. -** Además el Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado de Sonora, igualmente incurrió en omisión, respecto del ejercicio de sus atribuciones inherentes a Ia custodia de Ia concentración de las cuotas correspondientes a Ia suscrita, pues de conformidad con Ia fracción II del artículo 96 de Ia Ley de ISSSTESON; dicho Instituto tiene como una de sus obligaciones fundamentales, lo siguiente: **"Artículo 96.-** (se trascribe). Como lo precisa Ia fracción segunda del artículo que nos ocupa, era obligación del Instituto (ISSSTESON) estar al pendiente de las cuotas que Ia Secretaría de Hacienda del Estado de Sonora y Ia Secretaría de Educación y Cultura del Estado de Sonora le enteraban, a efecto de tener certeza respecto del monto qué efectivamente debió de haber enterado Ia misma respecto a las cuotas de Ia que suscribe; es el caso de que el Instituto dejó de ejercer las atribuciones que le confiere el artículo precisado con anterioridad, además dejo de solicitar a Ia Secretaría de

Hacienda del Estado de Sonora y a la Secretaría de Educación y Cultura del Estado de Sonora, los datos necesarios para que me otorgara la pensión sobre la base de todos los emolumentos de carácter permanente que devengaba con motivo de mi trabajo, no obstante que el artículo 6 de la Ley de ISSSTESON establece esta obligación al Estado y a los Organismos Públicos incorporados y faculta al ISSSTESON para recabar aún de oficio esos datos, pero como nada de eso se cumplió por una absoluta omisión de los demandados, ello dio como resultado que se me otorgará una pensión en cuantía menor a la que legalmente me corresponde, privándome injustificadamente del beneficio Legitimo al que tengo derecho, y el cual se reclama en esta demanda. **DECIMO SEGUNDO. -** En base a los fundamentos y argumentos vertidos en el cuerpo de la presente demanda, es evidente el ilegal dictamen emitido por la H. Junta Directiva del ISSSTESON por conducto de su Directora General, cuya fundamentación errónea y dolosa causa un severo perjuicio legal y patrimonial a la suscrita; según se desprende del dictamen de referencia, mismo que fue emitido en sesión celebrada el día 27 DE FEBRERO DE 2012, en el cual se asentó que la suscrita devengue (promedio de treinta y seis mensualidades) como Catedrática “N” T.V. Tele Secundaria en la Escuela “Tele Secundaria Número 130” de Buaysiacobe, Etchojoa, Sonora, dependiente de la Secretaría de Educación y Cultura del Estado de Sonora; la cantidad de $23,991.15 pesos (VEINTITRES MIL NOVECIENTOS

NOVENTA Y UN PESOS 15/100 MONEDA NACIONAL) resultándome por ende una Pensión tipo Jubilatoria; lo cual es completamente falso y erróneo, dejando por fuera deliberadamente las cantidades que de manera mensual, ordinaria, continua y permanente percibí por concepto de COMPLEMENTO DE SUELDO, MONTO DE DIVIDENDOS, QUINQUENIOS, REMUNERACIONES DIVERSAS, RIESGO LABORAL ENTRE OTRAS, y que coloquialmente se le conoce como COMPENSACION y/o COMPENSACIONES; cantidades que recibía mes a mes, invariable y permanentemente, por mi desempeño como empleada del servicio civil. Ingresos que indebidamente no fueron considerados como parte integrante de su salario para efectos de mi Pensión tipo Jubilatoria; transgrediendo el contenido del artículo 15 de Ia Ley de ISSSTESON. El ingreso promedio que percibí en Ia Ultimas treinta y seis mensualidades anteriores a Ia fecha en que se me diera de baja como trabajadora del Servicio Civil fue a razón de $37,520.24 pesos (TREINTA Y SIETE MIL QUINIENTOS VEINTE PESOS 24/100 MONEDA NACIONAL); importe que corresponde al sueldo promedio regulador ponderado de Ia suscrita; siendo ésta Ia cantidad que legalmente me corresponde por los años cotizados ante el Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado de Sonora. Por ello, se solicita a ese H. Tribunal de lo Contencioso Administrativo, se sirva condenar al Gobierno del Estado de Sonora, a Ia Secretaría de Hacienda del Estado de

Sonora y a Ia Secretaría de Educación y Cultura del Estado de Sonora, así como al Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado de Sonora, a efecto de que incluyan adicionalmente al monto de mi Pensión tipo Jubilatoria, es decir, a los $23,991.15 pesos (VEINTITRES MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y UN PESOS 15/100 MONEDA NACIONAL) que inicialmente me fue otorgada, Ia cantidad de $13,529.09 pesos (TRECE MIL QUINIENTOS VEINTINUEVE PESOS 09/100 MONEDA NACIONAL) mensual, que en concepto de diferencias de sueldo, quinquenios, complemento de sueldo, remuneraciones diversas y compensación que percibí adicionalmente de manera mensual con motivo de mis servicios que prestaba como empleada del Servicio Civil (empleada burócrata). De igual manera se solicita a ese Tribunal se sirva condenar a los demandados para que enteren las cuotas correspondientes a mi complemento de sueldo, que indebidamente no reportaron al Instituto de Seguridad y Servicios Sociales dé los Trabajadores del Estado de Sonora; de igual manera se debe condenar a que se me cubra Ia diferencia que existe desde Ia fecha en que se decretó mi Pensión tipo Jubilatoria hasta Ia total solución del presente asunto, así como los autos correspondientes que se den; con base y fundamento en los preceptos de derecho antes transcritos, así como en las tesis y criterios jurisprudenciales: **“SALARIO, INTEGRACIÓN DEL (ARTÍCULO 84 DE LA LEY FEDERAL DEL TRABAJO).** (se trascribe). **SALARIO. EL**

AGUINALDO. ES PARTE INTEGRANTE DEL MISMO. (se trascribe). **TRABAJADORES AL SERVICIO DEL ESTADO, PENSIONES POR JUBILACION, CUANDO DEBE TOMARSE EN CUENTA LA COMPENSACION.** (se trascribe). **BANCO DE CRÉDITO RURAL., SOCIEDAD NACIONAL DE CREDITO, EL BONO DE ACTUACIÓN INTEGRA LA PENSIÓN VITALICIA DE RETIRO.** (se trascribe). **BANCO DE CRÉDITO RURAL DEL PACÍFICO SUR, S.N.C. PARA EFECTOS DE JUBILACIÓN DE SUS TRABAJADORES DEBE COMPRENDERSE COMO INTEGRANTE DEL SALARIO EL BONO MENSUAL SI SUS TRABAJADORES LO HAN PERCIBIDO EN FORMA PERMANENTE.** (se trascribe). **TRABAJADORES AL SERVICIO DEL ESTADO, JUBILACIÓN, DE LOS. DEBE TOMARSE EN CUENTA COMO BASE PARA LA COMPENSACIÓN, AUNQUE NO CORRESPONDA A LA PARTIDA 1224.** (se trascribe). **TRABAJADORES AL SERVICIO DEL ESTADO DE CHIHUAHUA. EL SALARIO QUE DEBE SERVIR DE BASE, PARA EFECTOS INDEMNIZATORIOS, ES AQUEL QUE SE INTEGRA EN TERMINOS DEL ARTÍCULO 15 DE LAS CONDICIONES GENERALES DE TRABAJO QUE LOS RIGE.** (se trascribe). De los criterios y jurisprudencias anotadas con antelación, se desprende sin dejar Lugar a dudas que cualquier percepción económica que reciba un trabajador de manera ordinaria y permanente con motivo de su trabajo adicional a su salario, deberá ser considerado PARTE INTEGRANTE DE

ESTE para los efectos legales. **DÉCIMO TERCERO. -** Lo que se solicita a ese H. Tribunal de lo Contencioso Administrativo, es precisamente se me cubra Ia diferencia que existe entre el importe autorizado por Ia H. Junta Directiva del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado de Sonora, que es de $23,991.15 pesos (VEINTITRES MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y UN PESOS 15/100 MONEDA NACIONAL) y el importe PROMEDIO que realmente percibí en las últimas treinta y seis mensualidades como trabajadora del servicio civil hasta el día 30 de abril de 2012, fecha en que cause baja como empleada burócrata, que fue de $37,520.24 pesos (TREINTA Y SIETE MIL QUINIENTOS VEINTE PESOS 24/1 00 MONEDA NACIONAL) para dar un total que no se me cubre mes a mes Ia cantidad de $13,529.09 pesos (TRECE MIL QUINIENTOS VEINTINUEVE PESOS 09/100 MONEDA NACIONAL) MENSUAL. Siendo este el importe que se me debe de cubrir por concepto diferencia de Pensión tipo Jubilatoria. Por ello, ese H. Tribunal debe condenar a los demandados a que se me cubra dicha cantidad por concepto de Pensión tipo Jubilatoria retroactiva a Ia fecha en que se me decreto mi Pensión por parte de Ia Junta Directiva del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado de Sonora (27 DE FEBRERO DE 2012) así como los aumentos respectivos que anualmente se da por parte del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado de Sonora; de igual manera se debe condenar a que se me

cubra la diferencia que existe desde Ia fecha del otorgamiento de mi pensión hasta Ia total solución del presente asunto, así como los aumentos que se hayan otorgado año con año. - - - - -

- - - LICENCIADO ----------, en mi carácter de representante legal del Gobernador Constitucional del Estado de Sonora, del Gobierno del Estado de Sonora y de la Secretaría de Hacienda del Estado de Sonora, manifiesta lo siguiente: que en nombre de sus representados hace suya la contestación que realiza la Secretaria de Educación y Cultura del Estado de Sonora, en éste mismo trámite, tanto en la contestación de demanda como en las pruebas ofrecidas y las objeciones realizadas. Además, por lo que hace al Gobernador del Estado demandado como Autoridad Sancionadora de conformidad al primer párrafo del artículo 108 de la Ley del ISSSTESON, los acuerdos de la Junta Directiva por los cuales se concedan, nieguen, modifiquen, suspendan o revoquen las jubilaciones y pensiones a que esta ley se refiere, serán sancionadas por el Gobernador del Estado para que puedan ser ejecutados. De ésta manera, en cumplimiento de dicho numeral, el Ejecutivo sancionará cualquier acuerdo apegado a derecho de la mencionada Junta Directiva. - - - - - - - - - - - - - - -

- - - EL INSTITUTO DE SEGURIDAD Y SERVICIOS SOCIALES DE LOS TRABAJADORES DEL ESTADO DE SONORA, al contestar la demanda manifestó lo siguiente: CONTESTACION AL CAPITULO DE **PRESTACIONES A. -** Se niega por improcedente, en virtud la actora viene haciendo valer una

pretensión, jurídicamente inexistente. Por lo tanto en el asunto que nos atiende no puede operar la suplencia de la deficiencia de la queja, ya que aun y cuando se pretende ventilar como juicio del servicio civil, no se puede considerar como de índole laboral el presente juicio, ya que A CONTRARIO SENSU deberá regirse por estricto derecho toda vez que la actora al haber tenido una relación burocrático laboral con mi representado, es decir la actora era un servidor público y se regía por el **apartado B** del artículo 123 Constitucional; en ese orden de ideas los servidores públicos no pueden gozar de las mismas prerrogativas que gozan los trabajadores del **apartado A** del artículo 123 Constitucional, por lo tanto resulta improcedente esta prestación que se contesta. No es Óbice a lo anterior manifestar que esta pretensión no es ni la vía ni la forma para reclamarla, es decir, un asunto meramente administrativo, de ahí que no puede ventilarse como una cuestión de servicio civil, ya que todo caso la actora tuvo su momento procesal oportuno para impugnar por la vía correspondiente el dictamen en relación a la solicitud de pensión por invalidez formulada por la **C. ----------,** en sesión de fecha 27 de febrero de 2012, de la H. Junta Directiva del Instituto, de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado de Sonora (ISSSTESON). Sin embargo de manera AD CAUTELAM me permito contestarle que precisamente el monto que se le otorgó como pensión tipo Jubilatoria a la actora corresponde al 100% según las

aportaciones realizadas a este Instituto, ya que en todo caso si la actora estuviera en desacuerdo con las aportaciones realizadas por el organismo patrón a mi representado, conforme a los artículos 16 y 21 de la Ley 38 de ISSSTESON, resulta que cuando se enteró la actora que dichas aportaciones no estaban apegadas a la legalidad, tuvo un año para demandar por la vía del servicio civil, y al no hacerlo en tiempo y forma le prescribió la acción tal y como lo señala el artículo 101 de la Ley del Servicio Civil del Estado de Sonora; entonces si bien es cierto no tenemos un dato preciso del momento en que la actora manifestó su inconformidad y desacuerdo con las aportaciones realizadas por el organismo patrón a mi representado particularmente con las aportaciones al fondo de pensiones, no menos cierto es que podemos considerar como circunstancia de tiempo la fecha de otorgamiento de pensión tipo Jubilatoria, es decir, el día 27 de febrero de 2012, y si tomamos en cuenta dicha fecha para el año siguiente con fecha de 27 de febrero de 2013, le prescribió la acción para reclamar lo relativo a las aportaciones a las que se refiere el artículo 16 y 21 de la Ley 38 de ISSSTESON. Ahora bien, en el supuesto no concedido que resultara procedente esta prestación no podemos perder de vista que, si el organismo patrón no pago sus aportaciones correctamente en relación al salario de la actora resulta que la actora tampoco pagó las cuotas correspondientes al artículo 16 de la Ley 38 de ISSSTESON, y todo caso deberá condenársele al pago de las diferencias en las cuotas que estuvo aportando

durante su vida laboral ilegalmente. **B.-** Se niega por improcedente, en virtud de que sigue la suerte de la prestación anterior. Sin embargo, con esta prestación se evidencia con mayor abundamiento, que la presente demanda fue planteada por una vía incorrecta, y que el acto de autoridad que se deberá impugnar lo es la resolución aprobada por la H. Junta Directiva en sesión de fecha 27 de febrero de 2012. **C.-** Se niega por improcedente, en virtud de que sigue la suerte de la prestación marcada con la letra “A” y “B”, asimismo se niega por no ser claro en el pedir, considerándose una prestación oscura. **D.-** Se niega por improcedente, en virtud de que sigue la suerte de la prestación marcada con la letra “A” y “B”, asimismo se niega por no ser claro en el pedir, considerándose una prestación oscura. **E.-** Se niega por improcedente, en virtud de que sigue la suerte de la prestación marcada con la letra “A” y “B”, asimismo se niega por no ser claro en el pedir, considerándose una prestación oscura. Sin embargo y en todo caso de resultar procedente la demanda, sería que el organismo patrón le otorgara a manera de complemento una pensión por las omisiones en las cuotas y/o aportaciones al fondo de pensiones. **F.-** Se niega por improcedente, en virtud de que sigue la suerte de la prestación marcada con la letra “B”. **G.-** Se niega por improcedente, en virtud de que sigue la suerte de la prestación macada con la letra “A” y “B”, asimismo se niega por no ser clara en el pedir, considerándose una prestación oscura. Sin embargo y en todo caso de resultar procedente la demanda,

sería que el organismo patrón le otorgara a manera de complemento una pensión por las omisiones en las cuotas y/o aportaciones al fondo de pensiones, tal y como lo hace el Ayuntamiento de Hermosillo con sus empleados que se pensionan y existen diferencias en las aportaciones pagadas a mi representado y sueldo real que tenía la trabajadora. Se niegan por improcedentes, toda vez que sigue la suerte de la prestación principal. Sin embargo, la actora cuando se dio cuenta de tal situación tuvo su oportunidad para hacerlo valer por la vía del servicio, y al no hacerlo ahora viene sorprendiendo a este Tribunal, lo cual resulta que le prescribió esta prestación, con fundamento en el artículo 101 de la Ley del Servicio Civil del Estado de Sonora, tal y como se mencionó en las líneas anteriores. **Ahora bien, este H. Tribunal debe tomar en cuenta que los salarios y demás emolumentos reclamados por La parte actora son propios del presupuesto asignado a cada dependencia, por lo tanto de ninguna manera se puede fijar una pensión en base a un salario superior del cual mi representado no ha tenido conocimiento, a mayor razón no se puede condenar a mi representado por haber otorgado una pensión debidamente calculada en base al salario que el propio actor cotizo debido a que sería inadecuado e inconcuso fijar pensiones sin que mi representado tenga salarios indeterminados cobra sustento lo anterior con la siguiente tesis jurisprudencial: PENSION JUBILATORIA DE LOS**

TRABAJADORES AL SERVICIO DEL ESTADO. LA COMPENSACIÓN GARANTIZADA INTEGRA LA BASE SALARIAL PARA SU CALCULO, CUANDO LA DEPENDENCIA O ENTIDAD CORRESPONDIENTE LA CONSIDERO PARA CUBRIR EL MONTO DE LAS CUOTAS Y APORTACIONES EFECTUADAS AL ISSSTE (LEGISLACION VIGENTE HASTA EL 31 DE MARZO DE 2007). (se trascribe). Ahora bien, esto es si se llegare a comprobar que el organismo fue omiso en reportar al Instituto dichos conceptos y de ahí que mi representado no los haya tomado en cuenta para la pensión debidamente otorgada a la actora. Pero también es necesario que este H. Tribunal considere al momento de resolver el presente asunto, que en el supuesto no concedido de proceder la acción de la actora mi representado le retendrá el 10% que señala el artículo 60 Bis B de la Ley 38 del ISSSTESON, mismo que a la letra dice: **ARTICULO 60 Bis B.-** (se trascribe). Esto será debido a que si la actora está reclamando que le fue calculada mal la pensión, sobre un salario inferior al que percibía y si esto se demuestra y también se demuestra que el organismo patrón omitió información a mi representado sobre el verdadero salario de la actora, en consecuencia y con justa razón, se le tendrá que retener por parte de mi representado el 10% que le correspondía aportar como parte de la totalidad del salario que percibía, ya que todos los trabajadores y pensionados tienen la obligación de aportar al Instituto conforme al dispositivo legal en comento. Por otra parte, solicito

que, en el caso no concedido de que las pretensiones del actor prosperen, este H. Tribunal deberá retener de la cantidad obtenida los descuentos que conforme a la Ley 38 del ISSSTESON establece en su artículo 25 mismo que a la letra dice: **ARTICULO 25.-** (se trascribe). Así mismo la pensión otorgada a la actora, fue calculada en base al sueldo que percibía al momento de solicitar su pensión, tal y como lo señala el artículo 73 de la Ley #38, que rige las disposiciones para calcular la pensión. Por lo tanto, se transcribe: **ARTICULO 73. –** (se trascribe). **EN CUANTO A LOS HECHOS. 1.-** El correlativo primero que se contesta, no se niega ni se afirma por no ser un hecho propio de mi representado. **2.-** El correlativo segundo que se contesta, se acepta pues así se desprende de las constancias que anexa como prueba. **3.-** El correlativo tercero que se contesta, se acepta pues así se desprende de las constancias que anexa como prueba. **4.-** El correlativo cuarto que se contesta, se acepta pues así se desprende de las constancias que anexa como prueba. **5.-** El correlativo quinto que se contesta, se niega y con ello se le arroja la carga de la prueba a la parte actora. **6.-** El correlativo sexto que se contesta, se niega y con ello se le arroja la carga de la prueba a la parte actora. **7.-** El correlativo séptimo que se contesta, se niega y con ello se le arroja la carga de la prueba a la parte actora. **8.-** El correlativo octavo que se contesta, se niega y con ello se le arroja la carga de la prueba a la parte actora. **9.-** El correlativo noveno que se contesta, se niega y con ello se le

arroja la carga de la prueba a la parte actora. **10.-** El correlativo décimo que se contesta, se niega y con ello se le arroja la carga de la prueba a la parte actora. **11.-** El correlativo décimo primero que se contesta, se niega y con ello se le arroja la carga de la prueba a la parte actora. **12.-** El correlativo décimo segundo que se contesta, se niega y con ello se le arroja la carga de la prueba a la parte actora. **13.-** El correlativo décimo tercero que se contesta, se niega y con ello se le arroja la carga de la prueba a la parte actora. Por lo tanto en el asunto que nos atiende no puede operar la suplencia de la deficiencia de la queja, ya que aun y cuando se pretende ventilar como dijo del servicio civil, no se puede considerar como de Índole laboral el presente juicio, ya que A CONTRARIO SENSU deberá regirse por estricto derecho toda vez que la actora al haber tenido una relación burocrático laboral con mi representado, es decir la actora era un servidor público y se regía por **el apartado B** del artículo 123 Constitucional; en ese orden de ideas los servidores públicos no pueden gozar de las mismas prerrogativas que gozan los trabajadores del **apartado A** del artículo 123 Constitucional, de ahí que resulta procedente negar cada hecho y arrojarle la carga de la prueba a la parte actora. Es importante señalar que otorgar esta prestación sin poder tener una defensa adecuada sobre la aceptación o no sobre la procedencia de esta demanda, violaría principios fundamentales de mi representado consagrados en nuestra carta magna, así lo sostienen nuestros más altos Tribunales

con una variedad de criterios Jurisprudenciales. Sin embargo quiero hacer énfasis a su Señoría que se vienen contestando los hechos innecesariamente puesto que el Juzgador al momento de resolver la presente controversia, antes de entrar al fondo del asunto deberá de revisar si la demanda fue planteada por la vía correcta y si es competente para conocer del presente asunto, por lo que deberá absolver a mi representado de todas y cada una de las prestaciones reclamadas por la actora, en virtud de que no están reunidos los presupuestos procesales. **OBJECIÔN DE PRUEBAS Y DOCUMENTOS,** Desde este momento, a nombre de mi representado, de manera general se impugnan y objetan en cuanto a su alcance legal, contenido, veracidad, autenticidad y valor probatorio que se les pretenda dar a todas y cada uno de los documentos y demás medios de convicción ofrecidos por la actora, toda vez que su ofrecimiento carece de técnica jurídica, además de que deberán ser desechadas en virtud de que la actora no las relaciona con los hechos que pretende probar, lo anterior tiene sustento en el artículo 777 de la Ley Federal del Trabajo, de ahí que deberán ser desestimadas al momento que este H. Tribunal pretenda asignarles valor probatorio. Me reservo el derecho de robustecer mis objeciones por conducto de los abogados autorizados por mi representado que comparezcan a la audiencia de pruebas y alegatos. **DEFENSAS Y EXCEPCIONES 1.- FALTA DE ACCION Y DERECHO PARA DEMANDAR. -** Que se hace consistir en el

hecho de que al no haberse cumplido los requisitos contenidos en la propia Ley 38 del ISSSTESON, la Ley del Servicio Civil del Estado de Sonora, Código Fiscal del Estado de Sonora y la Ley de Procedimiento Administrativo de Sonora, no le asiste ni la razón ni el derecho para reclamarle a mi representado ante ese H. Tribunal un acto de autoridad al cual la propia actora reconoce no tener derecho por parte de mi representado. **2.- LA DE OBSCURIDAD DE LA DEMANDA. -** Opongo esta excepción en los términos que han quedado precisados en el cuerpo de la presente contestación de la demanda, razones y fundamentos que solicito se tengan por reproducidos expresamente en este párrafo como si se insertasen a la letra, para evitar repeticiones innecesarias. Sobre todo, porque la actora es incongruente en sus afirmaciones, lo cual resulta ocioso entrar al detalle de tales incongruencias dejando en estado de indefensión a mi representado. **3.- LA EXCEPCION DE IMPROCEDENCIA DE COBRO. -** En cuanto a la petición de obtener un resultado mayor al de la pensión que actualmente goza sin proceder conforme a derecho, es por ello que es inexigible las estaciones reclamadas. **4.- LA DEFENSA GENERICA DE SINE ACTIONE AGIS. -**Opongo esta defensa genérica y la hago consistir en la negación de la demanda. La negación de la demanda la dirijo de manera especial a todas y cada una de las prestaciones enumeradas en el escrito inicial de demanda, así como en cada uno de los hechos en los que se trata de fundar dichas prestaciones, puesto es precisamente

la actora quien tiene la carga de la prueba, para acreditar los extremos de la acción intentada. **5.- LAS QUE DESPRENDAN DEL CONTENIDO DE ESTA CONTESTACIÔN Y DEMANDA Y QUE SEAN FAVORABLES A DESTRUIR LA ACCION EJERCITADA. 6.- SUBSIDIARIAMENTE SE HACE VALER LA EXCEPCIÔN INOMINADA. -** Por lo que solicito se tengan por opuestas todas las defensas y excepciones que se deriven del escrito de contestación de demanda como lo es la excepción “FALTA DE CAUSA PARA PEDIR”, aun cuando no se haya expresado su nombre o se haya señalado equivocadamente, así como aquellas que nazcan o se deduzcan de las actuaciones en el presente Juicio y que favorezcan a los intereses de mi representado. **7.- FALTA DE LEGITIMACION PASIVA. -** Esta excepción se opone, para efectos de que la actora siempre estuvo de acuerdo con sus prestaciones, incluyendo el salario, por lo que nunca se inconformo por ninguno de los medios legales necesarios, y ahora viene a exigir un derecho que no le corresponde, y peor aún viene exigiéndoselo a un ente distinto a la patronal, que es a quien en su momento debió haberlo exigido. **8.- LA DE LA PRESCRIPCION. -** La cual se opone en virtud de los quince días que tuvo la actora para inconformarse recurriendo ante la misma Junta Directiva, tal y como lo contempla el segundo párrafo del artículo 108 de la Ley del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado de Sonora. Por otro lado, opongo la excepción de prescripción prevista en

el artículo 101 de la Ley 40 del Servicio Civil del Estado de Sonora, ya que en todo caso si la actora estuviera en desacuerdo con las aportaciones realizadas por el organismo patrón a mi representado, conforme a los artículos 16 y 21 de la Ley 38 de ISSSTESON, resulta que cuando se enteró la actora que dichas aportaciones no estaban apegadas a la legalidad, tuvo un año para demandar por la vía del servicio civil, y al no hacerlo en tiempo y forma le prescribió la acción tal y como lo señala el artículo 101 de la Ley del Servicio Civil del Estado de Sonora; entonces si bien es cierto no tenemos un dato preciso del momento en que la actora manifestó su inconformidad y desacuerdo con las aportaciones realizadas por el organismo patrón a mi representado particularmente con las aportaciones al fondo de pensiones, no menos cierto es que podemos considerar como circunstancia de tiempo la fecha de otorgamiento de pensión por invalidez de la actora, es decir, el día 27 de febrero de 2012, y si tomamos en cuenta dicha fecha para el año siguiente con fecha de 27 de febrero de 2013, le prescribió la acción para reclamar lo relativo a las aportaciones a las que se refiere el artículo 16 y 21 de la Ley 38 de ISSSTESON. No es Óbice a lo anterior, oponer la prescripción prevista en el artículo 92 de la Ley 38 de la Ley 38 de ISSSTESON, toda vez que ya pasaron más de tres años a partir de la fecha que pudo ser exigible cualesquier prestación en dinero que se le reclame a mi representado. **ACUSE DE REBELDIA,** En los términos del artículo 114 fracción 5 de la

Ley del Servicio Civil para el Estado. Le estoy acusando la correspondiente rebeldía a la actora para que no se le admitan nuevas pruebas documentales en las que fundamentar su acción y derecho para demandar a mi representado. - - - - - - - -

- - - **LA SECRETARÍA DE EDUCACIÓN Y CULTURA DEL ESTADO DE SONORA,** al contestar la demanda manifiesta lo siguiente: **EN CUANTO A LAS PRESTACIONES: 1. –** Se niega la procedencia de todas y cada una de las percepciones que pretende la actora, marcadas con los incisos A, B, C, D, E, F y G, ya que el último sueldo devengado se componía de varios conceptos de percepciones. Entre ellos, algunos se consideran dentro del sueldo básico de cotización al Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado de Sonora y algunos NO. Los conceptos que SI se consideran para el cálculo de las cuotas mencionadas son los que se muestran en los talones de pago que la misma actora presenta en el escrito inicial de demanda con las claves; **06, que corresponde a SOBRESUELDO; 07, que corresponde a SUELDO; QO, que corresponde a QUINQUENIO; 03, que corresponde a FONDO DE PENSIONES Y JUBILACIONES ISSSTESON.** A confesión expresa, relevo de pruebas, que desde este momento hago mías las probanzas que exhibe Ia actora, negándose igualmente que Ia cantidad que señala Ia actora, sea el salario remunerador. Cualquier rectificación o variación de una resolución de Ia Junta Directiva del ISSSTESON (Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores al Servicios

del Estado de Sonora), no corresponde a mi representada. Es importante precisar que con base a las manifestaciones realizadas en el capítulo de Antecedentes del escrito de contestación que se atiende, tenemos que resultan del todo infundada las prestaciones que reclama Ia actora toda vez que parte actora pretende se le reconsidere el pago de Ia pensión o se le rectifique con base en un salario integrado, lo cual obviamente contravienen lo dispuesto en los artículos 123 y 127 de Ia Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y I artículo 73 de Ia Ley del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado de Sonora, que sientan las bases de Ia forma que se deberá de pagar las pensiones, ya que Ia actora pretende se le pague con base en un salario integrado sin haber cubierto las aportaciones correspondientes, de igual forma resultan improcedentes el pago retroactivo de aguinaldos y de las supuestas diferencias de incrementos que han sufrido las pensiones. Es correcto el Dictamen emitido por el Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado de Sonora, ya que mi representado durante Ia relación laboral que sostuvo con Ia ahora actora realizo el pago de las cotizaciones y descuentos al trabajador conforme lo dispuesto en los 15, 16, 21 y 22 de Ia Ley del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado de Sonora, es decir se realizó conforme las percepciones debidamente autorizadas por el Congreso el Estado ya que mi representada cubrió todos y cada uno delos

conceptos a que tenía derecho las cuales constituyeron el sueldo básico a que hace referencia Ia segunda parte del artículo 15 de Ia citada Ley ya que el ISSSTESON otorgo Ia concesión de pensión considerando únicamente aquellas percepciones sobre aquellos sobre las cuales se cubrieron las aportaciones correspondientes. Resulta del todo improcedente pretender que se condene a mi representado al pago de diferencia alguna, ya que nunca se omitió pago alguno y mi representado en tiempo y forma estuvo llevando a cabo el pago de las prestaciones a que aluden los artículos 15, 16, 17, 21 y 123 , en consecuencia resulta del todo improcedente se condene a mi representado a cubrir aportaciones que de ninguna forma se encuentran contempladas en disposición alguna y por las que el trabajador no realizó aportación alguna. Así mismo, se niega Ia procedencia de las pretensiones, en virtud de que Ia pensión de jubilación que se le entrega es en base a las cantidades que tanto Ia actora, como Ia dependencia cotizaron a su fondo de pensiones, con pleno conocimiento y consentimiento de Ia demandante. De igual forma resultan improcedentes las pretensiones de Ia actora, en virtud de que las aportaciones al fondo de pensiones del ISSSTESON, se hicieron sobre cantidades consideradas como salario por ambas partes, con pleno conocimiento y aceptación del demandante. En virtud de lo anterior, Ia actora pretende confundir a este Tribunal, ya que es de su pleno conocimiento, cuáles son las prestaciones y conceptos que no se consideran

dentro del sueldo básico de cotización, ya que se desprenden de partidas de apoyos y estímulos al personal, tales como apoyo para Ia adquisición de material didáctico, apoyo de despensa, ayuda de habitación, riesgo Laboral, etc., Así mismo aunque en el pago de remuneraciones se aplica un esquema de pago denominado “Plan de remuneración total” a fin de regularizar fiscalmente algunas percepciones, Ia retención para el fondo de pensiones y jubilaciones de ISSSTESON se realiza considerando el tabulador original. Asimismo y para reforzar lo mencionado con antelación es importante traer a colación las siguientes jurisprudencias: Época: Novena Época Registro: 166611 Instancia: Segunda Sala Tipo de Tesis: Jurisprudencia Fuente: Semanario Judicial de Ia Federación y su Gaceta Tomo XXX, agosto de 2009 Materia(s): Laboral Tesis: 2a./J. 1 00/2009 Página: 177. **PENSIÓN JUBILATORIA DE LOS TRABAJADORES AL SERVICIO DEL ESTADO. LA BASE SALARIAL PARA SU CALCULO SE INTEGRA UNICAMENTE POR LOS CONCEPTOS DE SUELDO, SOBRESUELDO y COMPENSACION ESTABLECIDOS EN EL TABULADOR REGIONAL (ALCANCES DE LA JURISPRUDENCIA 2a./J. 126/2008).** (se trascribe). **JUBILACION. ES UN DERECHO PARA OBTENER SU PAGO ES IMPRESCRIPTIBLE, PERO NO EL DERECHO A LAS PENSIONES VENCIDAS Y NO RECLAMADAS, QUE PRESCRIBE EN UN AÑO.** (se trascribe). Los criterios marcados por la Suprema Corte de Justicia lo que reafirma ampliamente todo lo que se ha venido manifestando en

Ia presente contestación de demanda, claramente enmarca los preceptos que no forman parte del sueldo, es indudable que Ia base salarial para calcular el monto de la pensión por jubilación se integra únicamente por los conceptos de sueldo, sobresueldo y compensación, ya establecidos en el tabulador regional, de manera que todos aquellos conceptos no incluidos expresamente en el mismo no pueden considerarse para determinar el salario base, lo anterior en virtud de que Ia promovente pretende que se le paguen las demás prestaciones accesorias a las que tenía acceso cuando laboraba para mi representada. La relación fáctica correspondiente a dicho actor se contesta de Ia siguiente manera: **CONTESTACION A LOS HECHOS: 1.-** El hecho marcado como PRIMERO, en el escrito inicial de demanda, es cierto. **2.-** El hecho marcado como SEGUNDO, en el escrito inicial de demanda, se desconoce, ya que no son hechos propios de mi representada, por tanto, no se contesta ni cierto ni falso. **3.-** El hecho marcado como TERCERO, en el escrito inicial de demanda, se desconoce, ya que no son hechos propios de mi representada, por tanto, no se contesta ni cierto ni falso. **4.-** El hecho marcado como CUARTO, en el escrito inicial de demanda, se desconoce, ya que no son hechos propios de mi representada, por tanto, no se contesta ni cierto ni falso. **5.-** El hecho marcado como QUINTO, se contesta como cierto, solo en cuanto a que Ia actora siguió prestado sus servicios para mi representada hasta Ia fecha que indica que es el **30 de abril de 2012,** pero se desconoce en

cuanto a los criterios que toma en cuenta el ISSSTESON para realizar sus dictámenes, ya que no son hechos propios de mi representada, por tanto, no se contesta ni cierto ni falso. Suponiendo sin conceder que Ia actora haya laborado como lo señala, lo cual se niega, ello no implica que deba recorrérsele o reconocérsele hasta el supuesto mes en que estuvo laborando, ya que hacerlo implicaría lo contrario a Ia voluntad expresada por Ia trabajadora misma, cuando este de mutuo propio acudió ante el ISSSTESON a solicitar su PENSION, lo cual implica implícitamente Ia decisión de dejar el servicio activo, además de que resultaría contario al Dictamen emitido, ya que está considerando hechos que no permitió conocer al ISSSTESON es decir que estuvo falseando Ia información al ISSSTESON, al momento de presentar su solicitud de pensión dejando en estado de indefensión al mismo como a mi representado ante Ia falta de certeza jurídica, resultando violatorio de las disposiciones constitucionales. **6.-** El hecho marcado como SEXTO, se desconoce, ya que no son hechos propios de mi representada, por tanto, no se contesta ni cierto ni falso. Resultan falsas las manifestaciones que señala Ia actor ya que el importe de Ia pensión se hizo con base a las aportaciones que Ia patronal y éste realizo y en estricto apego a lo dispuesto en el artículo 73 de Ia Ley del ISSSTESON, como en las disposiciones aplicables, solicitando en este punto como en Ia contestación de Ia demanda se analice lo señalado en el capítulo de antecedentes, como el de Ia improcedencia de Ia

demanda ya que la actora no obstante la Ley del ISSSTESON, prevé que se haya inconformado nunca no hizo, consintiendo el Dictamen emitido, y pretende venir después de **907** días a inconformarse con la misma, por lo que el aceptar su planteamiento implicaría que los ahora demandados incluyendo a mi representada se encuentren en un limbo jurídico siempre a la espera del accionar de la actora lo cual obviamente es contrario a lo dispuesto en el artículo 17 Constitucional. **7.-** el hecho marcado como SEPTIMO, en el escrito inicial de demanda, se contesta como falso, ya que, como la misma actora lo exhibe, en su escrito inicial de demanda, en los recibos de nómina, expedidos por la Dirección General de Recursos Humanos de la Secretaría de Educación y Cultura, la actora tuvo diferentes sueldo en el transcurso del desempeño de sus labores en esta Secretaría y tuvo como pago máximo mensual **$23,991.15 (veintitrés mil novecientos noventa y un pesos 15/100 moneda nacional), y no $37,520.24 como menciona la actora. Cabe aclarar que de los $23,991.15 (veintitrés mil novecientos noventa y un pesos 15/100 moneda nacional),** que percibió la actora, se componía de varios conceptos de percepciones. Entre ellos, algunos se consideran dentro del sueldo básico de cotización al Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado de Sonora y algunos no. Los conceptos que SI se consideran para el cálculo de las cuotas mencionadas son los que se muestran en los talones de pago que la misma actora presenta

en el escrito inicial de demanda con las claves **06, que corresponde a SOBRESUELDO; 07, que corresponde a SUELDO; QO, que corresponde a QUINQUENIO; y 03, que corresponde a FONDO DE PENSIONES ISSSTESON.** En cuanto a las aportaciones al fondo de pensiones del ISSSTESON, se hicieron sobre cantidades consideradas como salarlo por ambas partes, con pleno conocimiento y aceptación de Ia demandante. En virtud de lo anterior, el actor pretende confundir a este Tribunal, ya que es de su pleno conocimiento, cuales son las prestaciones y conceptos que NO SE CONSIDERAN DENTRO DEL SUELDO BASICO DE COTIZACION, ya que se desprenden de partidas de apoyos y estímulos al personal, tales como apoyo para Ia adquisición de material didáctico, apoyo de despensa, ayuda de habitación, etc., Así mismo aunque en el pago de remuneraciones se aplica un esquema de pago denominado “Plan de remuneración total” a fin de regularizar fiscalmente algunas percepciones, Ia retención para el fondo de pensiones y jubilaciones de ISSSTESON se realiza considerando el tabulador original. **8.-** El hecho marcado como OCTAVO en el escrito inicial de demanda, de ninguna forma se lesionan los derechos de Ia actora, ya que su Dictamen se realizó de acuerdo a derecho, aún más como se ha venido señalando esta estuvo conforme con el Dictamen ya que en no obstante Ia Ley del ISSSTESON, prevé que Ia inconformidad de recurrir el mismo en ningún momento realizó tal objeción, por tanto, con su actuar consintió

el mismo, por lo que se insiste en Ia improcedencia de Ia acción, para demandar a mi representado, en lo que resta al punto que nos ocupa se desconoce, ya que no son hechos propios de mi representada, por tanto, no se contesta ni cierto ni falso. **9.-** El hecho marcado como NOVENO, en el escrito inicial de demanda, es FALSO, en virtud de que mi representada durante Ia relación laboral que sostuvo con Ia ahora actora realizo el pago de las cotizaciones y descuentos a Ia trabajadora conforme lo dispuesto en los artículos 15, 16, 21 y 22 de Ia Ley del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado de Sonora, es decir se realizó conforme las percepciones debidamente autorizadas por el Congreso el Estado ya que mi representada cubrió todos y cada uno de los conceptos a que tenía derecho las cuales constituyeron el sueldo básico a que hace referencia Ia segunda parte del artículo 15 de Ia citada Ley ya que el ISSSTESON otorgó Ia concesión de pensión considerando únicamente aquellas percepciones sobre las cuales se cubrieron las aportaciones correspondientes. Resulta del todo improcedente pretender que se condene a mi representada al pago de diferencia alguna, ya que nunca se omitió pago alguno y mi representada en tiempo y forma estuvo llevando a cabo el pago de las prestaciones a que aluden los artículos 15, 16, 17, 21 y 123, en consecuencia, resulta del todo improcedente se condene a mi representada a cubrir aportaciones que de ninguna forma se encuentran contempladas en disposición

alguna y por las que el trabajador no realizo aportación alguna. Así mismo, se niega Ia procedencia de las pretensiones, en virtud de que Ia pensión por invalidez que se le entrega es en base a las cantidades que tanto el actor, como Ia dependencia cotizarán a su fondo de pensiones, con pleno conocimiento y consentimiento del demandante. De igual forma resultan improcedentes las pretensiones de Ia actora, en virtud de que las aportaciones al fondo de pensiones del ISSSTESON, se hicieron sobre cantidades consideradas como salario por ambas partes, con pleno conocimiento y aceptación del demandante. En virtud de lo anterior, Ia actora pretende confundir a este Tribunal, ya que es de su pleno conocimiento, cuáles son las prestaciones y conceptos que NO se consideran dentro del sueldo básico de cotización, ya que se desprenden de partidas de apoyos y estímulos al personal, tales como apoyo de despensa, ayuda de habitación, riesgo laboral, etc., Así mismo aunque en el pago de remuneraciones se aplica un esquema de pago denominado “Plan de remuneración total” a fin de regularizar fiscalmente algunas percepciones, Ia retención para el fondo de pensiones y jubilaciones de ISSSTESON se realiza considerando el tabulador original. De igual forma se insiste en que de ninguna forma se puede considerar que se han lesionado los derechos de Ia actora, ya que su Dictamen se realizó de acuerda a derecho, aún más como se ha venido señalando esta estuvo conforme con el Dictamen ya que en no obstante Ia Ley del ISSSTESON, prevé

que Ia inconformidad de recurrir el mismo en ningún momento realizó tal objeción, por tanto con su actuar consintió el mismo, por lo que se insiste en Ia improcedencia de Ia acción, para demandar a mi representado. En cuanto a Ia omisión de retener a enterar las cuotas correspondientes, se niega, ya que las aportaciones contributivas, se hicieran en tiempo y forma, y de manera completa a ISSSTESON. Acredito Io anterior, solicitando un Informe de Autoridad que deberá rendir el Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado de Sonora, con domicilio en Blvd. Hidalgo No. 15, Edificio ISSSTESON, C.P. 83000, Col. Centro. Hermosillo, Sonora, México, para que informe: **1.-** Cuáles son las aportaciones que se cubren de forma obligatoria por concepto de seguridad social. **2.-** Quienes son los obligados de cubrir las aportaciones que se cubren de forma obligatoria por concepto de seguridad social**. 3.-** En el caso de Ia Secretaría de Educación y Cultura que conceptos pago durante los 36 (treinta y seis) meses de aportaciones realizados en favor de Ia **C. ------ ----------. 10.-** El hecho marcado como DECIMO, en el escrito inicial de demanda es falso, en cuanto a Ia omisión de retener o enterar las cuotas correspondientes, se niega, ya que las aportaciones contributivas, se hicieron en tiempo y forma, y de manera completa a ISSSTESON. Acredito lo anterior, solicitando un Informe de Autoridad que deberá presentar el Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado de Sonora, para que acredite las

aportaciones que presentó mi representada correspondientes el **C. ----------,** de los últimos 36 (treinta y seis) meses de aportaciones, en cuanto al resto de las manifestaciones de la actora estas son solo apreciaciones personales de esta que correspondería a esta autoridad laboral determinar su procedencia y mismas manifestaciones que se vienen combatiendo a lo largo de la presente contestación. **11.-** El hecho marcado como DECIMO PRIMERO, en el escrito inicial de demanda, como falso, en virtud a lo anteriormente expuesto en este escrito de contestación de demanda **12.-** El hecho marcado como DECIMO SEGUNDO, en el escrito inicial de demanda es falso, ya que como la misma actora lo exhibe, en su escrito inicial de demanda, en los recibos de nómina, expedidos por la Dirección General de Recursos Humanos de la Secretaría de Educación y Cultura, la actora tuvo diferentes sueldos en el transcurso del desempeño de sus labores en esta Secretaría y tuvo como pago máximo mensual **$23,991.15 (veintitrés mil novecientos noventa y un pesos 15/100 moneda nacional), y no $37,520.24 como menciona la actora. Cabe aclarar que de los $23,991.15 (veintitrés mil novecientos noventa y un pesos 15/100 moneda nacional**. que percibió la actora, se componía de varios conceptos de percepciones. Entre ellos, algunos se consideran dentro del sueldo básico de cotización al Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado de Sonora y algunos no. Los conceptos que SI se consideran para el cálculo de las

cuotas mencionadas son los que se muestran en los talones de pago que Ia misma actora presenta en el escrito inicial de demanda con las claves **06, que corresponde a SOBRESUELDO; 07, que corresponde a SUELDO; QO, que corresponde a QUINQUENIO y 03, que corresponde a FONDO DE PENSIONES ISSSTESON.** En cuanto a las aportaciones al fondo de pensiones del ISSSTESON, se hicieron sobre cantidades consideradas como salario por ambas partes, con pleno conocimiento y aceptación de Ia demandante. En virtud de lo anterior, Ia actora pretende confundir a este Tribunal, ya que es de su pleno conocimiento, cuales son las prestaciones y conceptos que NO SE CONSIDERAN DENTRO DEL SUELDO BASICO DE COTIZACION, ya que se desprenden de partidas de apoyos y estímulos al personal, tales como apoyo para Ia adquisición de material didáctico, apoyo de despensa, ayuda de habitación, etc., Así mismo, aunque en el pago de remuneraciones se aplica un esquema de pago denominado “Plan de remuneración total” a fin de regularizar fiscalmente algunas percepciones, Ia retención para el fondo de pensiones y jubilaciones de ISSSTESON se realiza considerando el tabulador original. En cuanto a Ia ilegalidad del dictamen de ISSSTESON, se desconoce, ya que no son hechos propios de mi representada, por tanto, no se contesta ni cierto ni falso. **13.-** El hecho marcado como DECIMO TERCERO, en el escrito inicial de demanda, se desconoce, ya que no son hechos propios de mi

representada, por tanto, no se contesta ni cierto ni falso. En cuanto a que se le pague a Ia actora lo que a su parecer debió ser se resalta que Ia supuesta omisión de retener o enterar las cuotas correspondientes, se niega, ya que las aportaciones contributivas, se hicieron en tiempo y forma, y de manera completa a ISSSTESON. Acredito lo anterior, solicitando un Informe de Autoridad que deberá presentar el Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado de Sonora, con domicilio en Blvd. Hidalgo No. 15, Edificio ISSSTESON, C.P. 83000, Col. Centro. Hermosillo, Sonora, México, para que informe: **1.** Cuáles son las aportaciones que se cubren de forma obligatoria por concepto de seguridad social. **2.-** Quienes son los obligados de cubrir las aportaciones que se cubren de forma obligatoria por concepto de seguridad social. **3.-** En el caso de Ia Secretaría de Educación y Cultura que conceptos pago durante los 36 (treinta y seis) meses de aportaciones realizados en favor Ia **C. ----------.** No obstante, las manifestaciones señaladas con antelaciones resulta es importante traer a colación Ia siguiente jurisprudencia, Época: Décima Época, Registro 2007809 Instancia: Plenos de Circuito Tipo de Tesis: Jurisprudencia Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de Ia Federación Libro 11, Octubre de 2014, Tomo II Materia(s): Laboral Tesis: PC.I.A. J/27A (10a.) Página: 1911. **PENSIÓN JUBILATORIA OTORGADA POR EL ISSSTE. LOS CONCEPTOS "ASIGNACIONES DOCENTES, PEDAGOGICAS GENERICAS**

Y ESPECIFICAS" NO FORMAN PARTE DEL SUELDO BASE PARA EFECTOS DEL CALCULO DE LA CUOTA DIARIA PENSIONARIA, POR ENDE, SOLO PUEDEN INCLUIRSE CUANDO SE DEMUESTRE QUE FUERON OBJETO DE COTIZACION PARA EL FONDO DE PENSIONES. (se trascribe). Por lo anteriormente enmarcado tenemos y como ya se ha venido manifestando a lo largo del presente escrito, durante su vida laboral la actora **C. ----------** con pleno conocimiento y consentimiento, conocía los conceptos que cotizan al Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores al Servicios del Estado de Sonora, en consecuencia, es de negársele la procedencia de las pretensiones. **DEFENSAS Y EXCEPCIONES:** Se oponen las siguientes defensas y excepciones: **a). -** Se opone la defensa especifica de que la llamada "compensación" a "complemento de sueldo" jamás fueron consideradas parte del salario mientras la actora presto sus servicios, ni para efectos del ISSSTESON (fonda de pensiones), ni apoyos de despensa, material didáctico, riesgo laboral y servicios curriculares. Si el actor consintió cuando era trabajador, que la "compensación" no integrara el salario es un hecho consentido que vuelve improcedente la pretensión de que tales prestaciones se integren al salario para efectos de su pensión. **b). -** Se oponen, además, todas aquellas defensas y excepciones que, aunque no se nombren, se desprendan de la presente demanda. **c). -** Se opone la defensa específica, de que no corresponde a la

Secretaría de Educación y Cultura fijar monto de pensiones y señalar sus fechas de pago, ya que de conformidad a la fracción IV del artículo 104 de la Ley del ISSSTESON, corresponde a la Junta Directiva de dicho Instituto tal facultad. **d).-** Se opone la excepción de oscuridad en la demanda, toda vez que el actor al momento de hacer sus reclamaciones es ambiguo al enmarcar los periodos que reclama, ella sin mencionar que todas y cada una de las prestaciones que realiza se encuentran prescritas, además de la falsedad en sus declaraciones al pretender engañar a su Señoría, respecto de su sueldo base y en relación a que como ya se mencionó el mismo tenía conocimiento de los conceptos que si generan aportaciones al ISSSTESON y cuáles no. **e). -** Se opone la defensa la PRESCRIPCION, de la acción intentada por la actora, ello en virtud de que, si bien es cierto que en el artículo 92 de la Ley del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores al Servicio del Estado de Sonora, mismo que a la letra dice; **"...Artículo 92. –** (se trascribe). Para lo anterior tenemos que en el caso de la promovente, no se le violento su derecho a jubilarse de conformidad con toda la normatividad aplicable y conforme a lo establecido en la reglas para la terminación laboral con mi representada, en este sentido tenemos que la actora viene reclamando se le pague retroactivamente **del mes de abril de 2012.** Por lo anteriormente enmarcado tenemos y como ya se ha venido manifestando a lo largo del presente escrito, durante su vida

laboral el actor con pleno conocimiento y consentimiento, conocía los conceptos que cotizan al Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores al Servicios del Estado de Sonora, en consecuencia es de negársele la procedencia de las pretensiones, asimismo es ante señalar que la actora hace una reclamación retroactiva misma que comprende el periodo de 27 febrero de 2012 a la fecha, en esa tesitura tenemos que; En forma subsidiaria se hace valer la **EXCEPCION DE PRESCRIPCION.-** Con fundamento en el artículo 101 de la ley de Servicios Civil, mismo que a la letra dice**:"...ARTICULO 101.-** (se trascribe). sin embargo en base a lo establecido en el numeral invocado con anterioridad se desprende que si la fecha en que la actora hace su reclamo mismo que enmarca como inicio de su reclamo **27 de febrero del 2012** (fecha de dictamen), naciéndole el derecho para reclamar el supuesto el pago retroactivo el **27 de febrero de 2012** y feneciéndole el **27 de febrero de 2013;** y la presentación de la demanda ante el Tribunal fue con fecha **22 de agosto del 2014**, por lo que han pasado **907 días** en demasía para la presentación de su demanda que es lo que interrumpe la prescripción, por lo tanto y aun suponiendo sin conceder que la actora le correspondiera su nivelación de pensión, estaría en condiciones de reclamar únicamente el pago proporcional a la fecha de la dictaminación. En ese orden de ideas tenemos que la acción intentada por la actora se encuentra prescrita, en virtud de que si es de tomarse en cuenta que prescribe en un año solicitar se le reconozca el

total o 100% de su salario para Ia jubilación, debió de haber solicitado que se le reconociera el 100% de su salario a partir que empezaba a transcurrir el termino de los 36 meses que solicita el ISSSTESON PARA TOMAR EN CUENTA DICHA PENSION POR JUBILACION Y NO ESPERARSE HASTA QUE LA JUNTA DICTAMINADOR EMITIERA EL DICTAMEN A FAVOR DEL ACTOR, y menos esperarse un año más para Ia presentación de Ia demanda ya que se encuentra prescrita en virtud de que Ia actora acepto los descuentos de ley y de las aportaciones que se hacía al ISSSTESON, ya que nunca hubo reclamo alguno con mi representara para que se hicieran los descuentos que ella pretende hoy en día ya que la prescripción opera ya que no se pueden realizar pagos extemporáneos como en el caso que nos ocupa que no es de tomársele en cuenta el 100% de lo que se le paga a un trabajador como sueldo ya que en un año van implícitos muchas prestación que mi representada le otorga a beneficio del trabajador en diferentes periodos del año y que no tiene que ver con las aportaciones que se deben de tomar en cuenta para el sistema de jubilación, por lo que solicita Ia actora ya se encuentra prescrito y sobre todo que el actor acepto tácitamente lo otorgado por Ia junta directiva ya que él contaba con dos oportunidades de impugnar dicha pensión como se hace valer en los puntos que anteceden y al no hacerlo valer Ia actora en tiempo y forma se da Ia aceptación tasita del acto reclamado. Asimismo, se hace alusión Ia siguiente jurisprudencia, ello en

virtud de robustecer lo anteriormente vertido; Época: Novena Época Registro: 170660 Instancia: Segunda Sala Tipo de Tesis: Aislada Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta Tomo XXVI, diciembre de 2007 Tesis: 2a. CLXXVII/2007 Página: 243. **PRESCRIPCION DE LAS ACCIONES LABORALES. LOS ARTICULOS 69 DE LA LEY DEL SERVICIO CIVIL PARA LOS EMPLEADOS DEL GOBIERNO DEL ESTADO DE OAXACA Y 516 DE LA LEY FEDERAL DEL TRABAJO QUE LA PREVEN, NO VIOLAN EL DERECHO DEL TRABAJADOR A PERCIBIR SU SALARIO NI LOS ARTICULOS 5°., 17 Y 123 DE LA CONSTITUCION POLITICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS.** (se trascribe). - III.- ----------, demanda del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado de Sonora, la modificación de la resolución aprobada por su H. Junta Directiva en fecha veintisiete de febrero de dos mil doce, que le concedió una Pensión tipo Jubilatoria a razón de $23,991.15(Veintitrés mil novecientos noventa y un pesos 15/100 Moneda Nacional) mensuales, cantidad que se me cubre como Pensión tipo Jubilatoria, que le sea cubierto el cien por ciento del sueldo regulador ponderado de los sueldos cotizados de las ultimas treinta y seis mensualidades, manifiesta que el sueldo que percibió en los últimos treinta y seis meses de su trabajo fue por la cantidad de $37,520.24 (Treinta y siete mil quinientos veinte pesos 24/100 Moneda

Nacional) mensuales y que en su lugar dicte otra resolución donde se apruebe a su favor una pensión tipo Jubilatoria en base al promedio de los ingresos obtenidos por concepto de sueldo regulador ponderado en los últimos treinta y seis meses que percibo como trabajadora del Servicio Civil, que se condene al C. Gobernador del Estado de Sonora, a que otorgue la sanción dentro del término legal correspondiente a la nueva resolución que emita la Junta Directiva del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado de Sonora, que dicha condena deberá ser con efectos retroactivos al mes de abril de dos mil doce, fecha en la que se me suspendió de manera definitiva el pago por el sueldo que venía recibiendo como Catedrática “N” T.V. Tele Secundaria en la Escuela “Tele Secundaria Numero 130” de Buaysiacobe, Etchojoa, Sonora, dependiente de la Secretaria de Educación y Cultura del Estado de Sonora, que a partir de esa fecha ha venido recibiendo el pago de su pensión, reclama el pago con efectos retroactivos de las diferencias resultantes de las pensiones caídas, de los aguinaldos y de los incrementos que han sufrido el monto de las pensiones desde el mes de abril del dos mil doce, hasta la fecha en que concluya el presente proceso administrativo, que el monto aprobado por la H Junta Directiva del ISSSTESON, fue incorrecto ya que fue fijado en base a un sueldo regular ponderado de $23,991.15(Veintitrés mil novecientos noventa y un pesos 15/100 Moneda Nacional) mensuales que corresponde al 100% del sueldo regulador

ponderado, se condene a los demandados, a cubrir a favor del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado de Sonora (ISSSTESON), las cantidades que hayan dejado de aportar a dicho Instituto, por concepto de obligaciones derivadas de la relación de trabajo con la suscrita, por el diverso ingreso que percibí con carácter mensual, ordinario, continuo y permanente, adicional al sueldo base, por concepto de prestación de mis servicios como empleada del Servicio Civil, denominado Complemento de Sueldo, Compensación, Remuneraciones Diversas, Monto de Dividendos o Riesgos Laboral, Prima Vacacional, Aguinaldo, entre otras, que su último puesto desempeñado fue de Catedrática “N” T.V. Tele Secundaria en la Escuela “Tele Secundaria Numero 130” de Buaysiacobe, Etchojoa, Sonora, que laboro por espacio de veintiocho años, siete meses, al día treinta abril de dos mil doce, le fueron admitidas como pruebas: DOCUMENTAL**,** consistente en copia certificada dictamen de pensión por tipo jubilatoria a nombre de la actora ----------, expedida el veintisiete de febrero del dos mil doce, por la Junta Directiva del Instituto demandado, que obra a fojas diecinueve y veinte del sumario, PRESUNCIONAL EN SU TRIPLE ASPECTO LÓGICO, LEGAL Y HUMANO, INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES, DOCUMENTALES, consistentes en copias de noventa y un recibos de pago, expedidos a favor de la actora por la Dirección General de Recursos Humanos de la Secretaría de Educación y Cultura del

Estado que obran a fojas de la veintiuno a la ciento once del sumario, CONFESIONAL PÓR POSICIONES A CARGO DEL INSTITUTO DE SEGURIDAD Y SERVICIOS SOCIALES DE LOS TRABAJADORES DEL ESTADO DE SONORA, CONFESIONAL EXPRESA, FICTA Y TÁCITA, E INFORME, A CARGO DEL DIRECTOR DE PROCESOS DE NÓMINA DE LA DIRRECCIÓN GENERAL DE RECURSOS HUMANOS DE LA SECRETARÍA DE EDUCACIÓN Y CULTURA DEL ESTADO DE SONORA.- -- - - - - - - - - - -

- - - La Secretarías de Educación y Cultura del Estado de Sonora, Gobernador y Gobierno del Estado de Sonora, Secretaria de Hacienda del Estado de Sonora, niega la procedencia de todas y cada una de las percepciones que pretende la actora, que el sueldo que se otorgó a la demandante se compone de varios conceptos de percepciones, de éstas algunas no se encuentran consideradas dentro del sueldo con el cual cotizó la actora al fondo de pensiones del ISSSTESON, manifiesta que hace suya las probanzas que exhibe la actora, que la jubilación se entrega en base a las cantidades que tanto la actora como la dependencia cotizaron al fondo de pensiones, reconoce que la actora le presento sus servicios y el tiempo laborado (hasta el primero de mayo del dos mil doce), niega que la actora tuviera como pago $37,520.24 (Treinta y siete mil quinientos veinte pesos 24/100 Moneda Nacional), que la retención para el fondo de pensiones y jubilaciones del ISSSTESON, se realiza

considerando el tabulador original, que realizó el pago de las cotizaciones y descuentos conforme a la Ley del ISSSTESON, en tiempo y forma. Para acreditar sus defensas y excepciones le fueron admitidos como medios de prueba: CONFESIONAL EXPRESA, INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES, PRESUNCIONAL EN SU DOBLE ASPECTO LEGAL Y HUMANO, DOCUMENTAL PÚBLICA, Consistente en hoja de Servicio Estatal que obra a fojas doscientos sesenta y doscientos sesenta y uno del sumario, INFORME DE AUTORIDAD a cargo del INSTITUTO DE SEGURIDAD Y SERVICIOS SOCIALES DE LOS TRABAJADORES DEL ESTADO DE SONORA,- -

- - - El Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado de Sonora niega los hechos narrados por la actora, reconociendo el dictamen mediante el cual se le concedió la pensión a la actora; en cuanto a las prestaciones reclamadas, las niega por improcedentes, toda vez que no es ni la vía ni la forma para reclamar dicha prestación, solicita a este H. Tribunal que considere al momento de resolver el presente asunto, que en el supuesto no concedido de proceder la acción del actor mi representado le retendrá el 10% que señala el artículo **60 Bis B** de la Ley 38 del ISSSTESON; opone como excepciones la falta de acción y de derecho para demandar, la obscuridad en la demanda, la improcedencia del cobro, la de sine actione agis, la de falta de legitimación pasiva, la prescripción y las que se desprendan del escrito de

contestación de la demanda. Para acreditar sus defensas y excepciones se le admitieron las pruebas: CONFESIONAL EXPRESA Y ESPONTANEA, PRESUNCIONAL EN SU DOBLE ASPECTO LEGAL Y HUMANO, INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES Y DOCUMENTAL PÚBLICA, Consistente en copia certificada dictamen de pensión jubilatoria a nombre de la actora ---------- , expedida el veintisiete de febrero de dos mil doce, por la Junta Directiva del Instituto demandado, que obra a fojas diecinueve y veinte del sumario, CONFESIONAL POR POSICIONES A CARGO DE LA ACTORA, ----------. - - - - - - - - - - - - - - -

- - - IV.- Este Tribunal analiza en primer término el derecho de acción por ser una cuestión de orden público y porque la actora solicita la rectificación y modificación de su pensión para que se determine por la cantidad de $37,520.24 (Treinta y siete mil quinientos veinte pesos 24/100 Moneda Nacional) mensuales, que corresponde al 100% (cien por ciento) de su sueldo regulador ponderado, ya que indebidamente se le otorgó por $23,991.15 (Veintitrés mil novecientos noventa y un pesos 15/100 Moneda Nacional) mensuales y porque los demandados argumentan que la actora carece de acción y de derecho para demandar, puesto que la pensión se otorgó conforme a derecho. - - - - Constituye un hecho acreditado en autos que el actor, acumuló como servidor público una antigüedad de veintiocho años, ocho meses al día primero de mayo de dos mil doce, pues así se acreditó con la hoja de servicio Estatal

firmado por el Director General de Recursos Humanos de la Secretaria de Educación y Cultura del Estado de Sonora, de fecha doce de abril de dos mil dieciseis, exhibido por esta demandada vía informe, donde aparece que acumuló esa antigüedad, documental visible a fojas trescientos nueve y trescientos diez del sumario, documental que adquiere valor probatorio en términos de los artículos 123 de la Ley del Servicio Civil y 795 y 841 de la Ley Federal del Trabajo, de aplicación supletoria en la materia, llevan a la certeza de que la actora cumplió esa antigüedad que será considerada para todos los efectos legales. -

- - - La demandante señala que el último sueldo regulador que percibió fue de $37,520.24 (Treinta y siete mil quinientos veinte pesos 24/100 Moneda Nacional) mensuales, sin embargo, el dictamen firmado el veintisiete de febrero de dos mil doce, por el Director General del ISSSTESON, que concedió la Pensión tipo Jubilatoria, en sus Considerandos 1, 6 y 7 y Resolutivo Primero, dice lo siguiente: "***1.-*** *Que con fecha 26 de enero del 2012, la C. ----------, presentó ante la Dirección General de este Instituto, solicitud de Pensión tipo Jubilatoria en virtud de tener mínimo 28 años de servicios prestados al MAGISTERIO e igual tiempo de cotización al ISSSTESON…. 6.- Que el artículo Sexto transitorio de la Ley 38 Reformada vigente, establece que tienen derecho a la Pensión tipo Jubilatoria los trabajadores con 30 años o más de servicios y las trabajadoras con 28 años o más de servicios e*

igual tiempo de cotización al Instituto, en los términos de esta Ley, cualquiera que sea su edad… 7.- Que la C. ----------, da cumplimiento a los requisitos para tener derecho a la prestación que solicita, debiendo en consecuencia otorgársele la Pensión tipo Jubilación equivalente a la cantidad que resulte de la base del cálculo del sueldo regulador ponderado, según lo establece la Ley 38 reformada del ISSSTESON, vigente a partir del 30 de Junio del 2005… Dictamen. ***PRIMERO****: Se concede a la C. ----------, Pensión tipo Jubilatoria por la cantidad de $788.75 diarios, lo que equivale a una pensión mensual ajustada de $23,991.15 mensuales, correspondiente al 100% del sueldo regulador ponderado, misma cantidad que se le aplicaran los descuentos por conceptos de Servicio Médico y Fondo de Pensiones que la ley establece en los Art. 25 fracción I y 60 Bis B respectivamente."* Esta documental tiene valor probatorio, en términos de los artículos 123 de la Ley del Servicio Civil y 795 y 841 de la Ley Federal del Trabajo, de aplicación supletoria en la materia y lleva a la convicción de que no se consideró el último salario ni el periodo sobre el cual cotizó la actora los últimos treinta y seis meses, en términos del artículo 15 de la Ley del ISSSTESON, que dispone: **"El sueldo que se tomará como base para los efectos de esta Ley, se integrará con el sueldo presupuestal y los demás emolumentos de carácter permanente que el trabajador obtenga por disposición expresa de las leyes respectivas, con motivo de su trabajo.**

Lo anterior es así, pues la actora manifiesta que el último sueldo mensual que percibió fue por la cantidad de $37,520.24 (Treinta y siete mil quinientos veinte pesos 24/100 Moneda Nacional) mensuales, y que el periodo cotizado del sueldo que corresponde a los últimos treinta y seis meses que trabajo como servidor público fue desde la primera quincena del mes de mayo de dos mil nueve hasta la segunda quincena del mes de abril del año dos mil doce, que percibió como trabajadora del Servicio Civil, y que en esa última fecha fue dada de baja como servidor público acreditando tal situación con la hoja de servicio Estatal firmado por el Director General de Recursos Humanos de la Secretaria de Educación y Cultura del Estado de Sonora, de fecha doce de abril de dos mil dieciseis, exhibido por esta demandada vía informe, visible a fojas trescientos nueve y trescientos diez del sumario la cual ya fue valorada anteriormente. Contrario a lo que manifiesta la actora, en el caso concreto la patronal, esto es, la Secretaría de Educación y Cultura, el trece de abril de dos mil dieciseis, vía informe exhibió noventa constancias de comprobantes de pago a nombre de la C. ----------, de las cuales se aprecian todas las percepciones pagadas a la actora los tres últimos años que laboro, correspondientes al periodo del mes de mayo de dos mil nueve al mes de abril del dos mil doce, mismas que obran de la fojas trescientos once, a la cuatrocientos del sumario, documentales que adquieren valor probatorio pleno en términos de los artículos 123 de la Ley del

Servicio Civil y 795 y 841 de la Ley Federal del Trabajo, de aplicación supletoria en la materia. Y si la Secretaría de Educación y Cultura, mediante esas documentales acreditó cuál era el monto de los salarios que devengó la actora, en los últimos treinta y seis meses, a su servicio, es de tomarse en cuenta las cantidades que se encuentran en las constancias de recibos para determinar el sueldo regulador ponderado, lo anterior con apoyo en el artículo cuarto transitorio del decreto 211, de la ley 38 del ISSSTESON, Reformada que a la letra dice “para las generaciones actuales se entenderá como sueldo regulador al promedio ponderado de los sueldos cotizados de los últimos tres años, previa su actualización con el índice nacional de precios al consumidor o, en su caso, el incremento salarial correspondiente, el que sea menor.” Advirtiéndose del miso que como sueldo regulador para otorgar la Pensión tipo Jubilatoria es el promedio ponderado de los sueldos que cotizo durante los últimos tres años de servicio.- - - - - - - - - - - - - - - - - - - Lo anterior, también se apoya en la interpretación de los artículos 15, 16, 18, 21 y 59 de la Ley del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado de Sonora, que establecen que el sueldo se integra con el sueldo presupuestal y demás emolumentos de carácter permanente que el trabajador obtenga con motivo de su trabajo, y que está sujeto a las cotizaciones y aportaciones, que se tomarán en cuenta para determinar el monto de las pensiones; que los trabajadores al servicio del Estado deben aportar una

cuota obligatoria del 17.5% sobre el sueldo básico integrado que perciban, que el Estado y los organismos públicos incorporados tienen la obligación de efectuar los descuentos por concepto de cuotas y aquéllos que ordene el instituto; que también están obligados a enviar al Instituto las nóminas y recibos en que figuren esos descuentos, dentro de lo diez días siguientes al en que deban hacerse; y que corresponde al Estado y organismos públicos incorporados entregar quincenalmente al Instituto, por conducto de sus Tesorerías o Departamentos correspondientes, el monto que corresponde por concepto de las cuotas y aportaciones relacionadas en los artículos 16 y 21; y el artículo sexto transitorio del decreto 211, de la ley 38 el ISSSTESON reformada, que tiene derecho a la jubilación cuando las trabajadoras tenga veintiocho o más años de servicios; que la jubilación se otorga con base en el último salario cotizados. El análisis de estos preceptos, en relación con el caso a estudio, lleva a la convicción de que la actora alcanzó un sueldo regulador mensual de $33,634.64 (Treinta y tres mil seiscientos treinta y cuatro pesos 64/100 Moneda Nacional). Esta cantidad se desprende de las constancias de los recibos de pago que exhibió la patronal como se señaló anteriormente, y del hecho de que del mes de mayo de dos mil nueve al mes de abril de dos mil doce, que corresponde a los últimos tres años que laboro la actora obtuvo un sueldo por la cantidad de $1,210,847.21 (Un millón doscientos diez mil ochocientos cuarenta y siete pesos 21/100 Moneda Nacional),

que divididos en treinta y seis meses, dan un total de $33,634.64 (Treinta y tres mil seiscientos treinta y cuatro pesos 64/100 Moneda Nacional), cantidad que constituye el sueldo regulador mensual percibido por la demandante durante los últimos treinta y seis meses de su relación laboral, cantidad que resulta la correcta que debe percibir ----------, como pensión tipo Jubilatoria. A pesar de que el Instituto en su dictamen manifieste que al actor se le está otorgando la pensión con el cien por ciento del sueldo regulador, resulta evidente la existencia de una diferencia entre la pensión que se le otorgó según el dictamen de veintiocho de noviembre de dos mil once, que fue de $23,991.15 (Veintitrés mil novecientos noventa y un pesos 15/100 Moneda Nacional) mensuales y la que debió percibir por la cantidad de $33,634.64 (Treinta y tres mil seiscientos treinta y cuatro pesos 64/100 Moneda Nacional) que da un diferencia mensual de $9,643.64 (Nueve mil seiscientos cuarenta y tres pesos 64/100 Moneda Nacional), la cual multiplicada por cincuenta y cuatro meses contados desde primero de mayo de dos mil doce, (fecha en que fue dada de baja como servidor público) a la fecha del mes de septiembre del dos mil dieciséis, (fecha en que se dictó la presente resolución) da un total de $520,748.46 (Quinientos veinte mil setecientos cuarenta y ocho pesos 46/100 Moneda Nacional) por concepto de diferencias entre la pensión que percibe la actora y la que debe recibir conforme al sueldo regulador antes mencionado, en el entendido de que estas diferencias seguirán

cayendo en proporción de $9,643.64 (Nueve mil seiscientos cuarenta y tres pesos 64/100 Moneda Nacional) mensuales hasta que el instituto demandado dé cumplimiento a esta resolución.- - - - - - - - - - - - - - - - - -- - - - - - - - - - - - - - - - - - -

- - - De ahí que este Tribunal determine condenar al Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado de Sonora, a nivelar esa pensión, para el efecto de que ----------- ------------------------------, perciba como pensión tipo jubilatoria la cantidad de $33,634.64 (Treinta y tres mil seiscientos treinta y cuatro pesos 64/100 Moneda Nacional) mensuales, con efectos retroactivos al mes de primero de mayo del dos mil doce , ya que la actora fue dada de baja en la Secretaria de Educación y Cultura el día primero de mayo del dos mil doce, tal y como se advierte con la hoja de servicios Estatal, suscrita por el Licenciado ---, Director General de Recursos Humanos, de la Secretaria de Educación y Cultura del Estado de Sonora, la cual obra a foja trescientos nueve y trescientos diez del sumario, documental que ya fue valorada anteriormente, por esta razón se tiene por acreditada la fecha en que se dio de baja a la actora de su trabajo. Asimismo, se condena al Instituto demandado a pagarle a la C. ------------------- ----------------------, la cantidad de $520,748.46 (Quinientos veinte mil setecientos cuarenta y ocho pesos 46/100 Moneda Nacional) por concepto de las diferencias que existen entre la pensión que originalmente se le asignó y la que se determina en la presente resolución, así como las diferencias por concepto

de aguinaldo correspondiente a los años dos mil doce, dos mil trece, dos mil catorce y dos mil quince, y los incrementos que se hayan tenido a las pensiones en ese lapso, Y en virtud de que no existen elementos de los que se puedan inferir esas diferencias se ordena que a petición de parte, se abra incidente de liquidación para su cómputo. La parte que se dejó de pagar al instituto por la diferencia delas cuotas que debió de pagar por el sueldo con que se calculó la pensión que originalmente se asignó a la actora y la que se determina en la presente resolución, también deberán computarse en el incidente de liquidación, en términos del artículo 843 de la Ley Federal del Trabajo, de aplicación supletoria en la materia, siendo necesario para ello que tanto la actora ----------, y la patronal (Secretaría de Educación y Cultura) responda pagando al Instituto las cuotas y aportaciones que deben, en los porcentajes establecidos en los artículos 16 y 21 de la Ley de ISSSTESON de la Ley vigente antes de dos mil cinco, sobre la diferencia mensual, ordenándose para ello la apertura de incidente de liquidación para calcular las diferencias y las cuotas y aportaciones omitidas por la patronal (Secretaría de Educación y Cultura), con fundamento en el artículo 843 de la Ley Federal del Trabajo, de aplicación supletoria en la materia. Lo anterior, atendiendo a que el artículo 18 de la Ley de ISSSTESON dispone que los pagadores y los encargados de cubrir los sueldos serán los responsables por los actos y omisiones que realicen en perjuicio del Instituto o de los

trabajadores y con fundamento además en los artículos 6º y 7º de la Ley de la materia, que disponen: **“ARTICULO 6o.- <u>El Estado y organismos públicos deberán remitir al Instituto en enero de cada año</u>, una relación del personal sujeto al pago de las cuotas a que se refiere el artículo 16 de este ordenamiento. Asimismo, pondrán en conocimiento del Instituto, dentro de los 15 días siguientes a su fecha: I.- Las altas y bajas de los trabajadores; <u>II.- Las modificaciones de los sueldos sujetos a descuentos;</u> III.- Los nombres de los familiares que los trabajadores deben señalar para disfrutar de los beneficios que esta Ley concede. Esto último dentro de los 15 días siguientes a la fecha de la toma de posesión del trabajador. En todo tiempo, el Estado y organismos públicos incorporados proporcionarán al Instituto los datos que les solicite y requiera en relación con las funciones que le señala esta ley. Los funcionarios y empleados designados por el Estado u organismos públicos incorporados para el cumplimiento de estas obligaciones, serán responsables de los daños y perjuicios que ocasionen con sus omisiones y serán sancionados en los términos de esta ley. ARTICULO 7o.- Los trabajadores están obligados a proporcionar al Instituto y al Estado y organismos públicos incorporados en que presten sus servicios: I.- Los nombres de los familiares que deben disfrutar de los beneficios que esta ley concede; II.- Los informes y documentos que se les pidan, relacionados con**

la aplicación de esta ley. Los trabajadores tendrán derecho, en su caso, a gestionar que el Instituto los inscriba, y exigir al Estado y organismos públicos incorporados correspondientes al estricto cumplimiento de las obligaciones que les impone el artículo anterior”. - - - - - - - -

- - - Por tanto, se requiere al Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado de Sonora, para que en un término de setenta y dos horas contadas a partir de la fecha en que surta efectos la notificación de esta sentencia, resuelva en los términos que han quedado determinados, sobre la modificación de la pensión tipo jubilatoria de -------------------------------------, con fundamento en los artículos 130, 133 y 134 de la Ley del Servicio Civil, que facultan a este Tribunal para decretar las medidas que fueren necesarias en la ejecución de sus resoluciones; y 945 de la Ley Federal del Trabajo, de aplicación supletoria en la materia, que establece que: **“Los laudos deben cumplirse dentro de las setenta y dos horas siguientes a la en que surta efectos la notificación…”.** -

- - - Ábrase a petición de parte incidente de liquidación, para calcular las cuotas y aportaciones omitidas al Instituto demandado, en términos del artículo 843 de la Ley Federal del Trabajo, de aplicación supletoria en la materia, lo cual deberá hacerse con fundamento en los artículos 16 y 21 de la Ley 38 del ISSSTESON. -

- - Es procedente que ISSSTESON haga el descuento previsto en el **artículo 25 de la Ley 38** que rige al organismo, que se refiere a la cuota del seguro de enfermedades no profesiones y de maternidad; sin embargo, no es procedente que descuente el diez por ciento que establece el artículo 60 Bis B de la Ley 38 del ISSSTESON, pues este precepto viola el principio de equidad tributaria, ya que trata igual a los pensionados y a los trabajadores en activo, teniendo características diferentes; los primeros, durante toda su vida laboral activa entregaron sus cuotas y aportaciones al fondo de pensiones del ISSSTESON para poder disfrutar en su oportunidad de una pensión, conforme al artículo 68 y Sexto Transitorio de la Ley 38; en tanto que los segundos, se encuentran aportando dichas cuotas para lograr ese objetivo una vez que cese la relación laboral burocrática; por consiguiente, al haber aportado para el mencionado fin durante toda su vida laboral activa, el actor se ubica en una situación jurídica diferente a la del trabajador en activo y por esta razón, el artículo 60 Bis B viola el principio de equidad tributaria, pues propicia el mismo efecto a las personas que se encuentran es situaciones diferentes, lo que se traduce en desigualdad jurídica. Por lo tanto, se condena al Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado de Sonora a no aplicar a ----------, el descuento del diez por ciento a su jubilación.- A lo anterior sirven de apoyo las siguientes Jurisprudencias, Décima Época. Registro: 2001944. Instancia Tribunales Colegiados de

Circuito. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Libro XIII, Octubre de 2012, tomo 4, Materia: Constitucional, Página: 2086, cuyos rubro y texto son los siguientes: -

- - - - "**INSTITUTO DE SEGURIDAD Y SERVICIOS SOCIALES DE LOS TRABAJADORES DEL ESTADO DE SONORA. EL ARTICULO 60 BIS B DE LA LEY RELATIVA, AL OBLIGAR A LOS PENSIONADOS A APORTAR EL 10% DE SU PERCEPCIÓN AL FONDO DE PENSIONES, VIOLA EL DERECHO FUNDAMENTAL DE IGUALDAD PREVISTO EN EL ARTICULO 1º DE LA CONSTITUCIÓN FEDERAL.** El artículo 2º, fracciones IV y V, de la Ley del Instituto de Seguridad y Servicios sociales de los Trabajadores del Estado de Sonora ubica, respectivamente, en supuestos jurídicos diferentes al trabajador y al pensionado; sin embargo, según los artículos 16 y 60 Bis B del propio ordenamiento, ambos están obligados a "aportar" el 10% de su percepción-salario o pensión- al fondo de pensiones. En estas condiciones, el último de los indicados numerales obliga a los pensionados, en igual medida, que a los trabajadores, aun cuando se encuentran en condiciones desiguales, por lo que viola el derecho fundamental de igualdad previsto en el artículo 1º de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, dado que sólo puede otorgarse un trato igual a desiguales cuando exista una justificación legítima, lo que en el caso no acontece, pues en la exposición de motivos que dio lugar a la adición del citado numeral 60 Bis B sólo se señaló la necesidad de sanear el sistema de pensiones y evitar una crisis financiera, pero no los motivos por los cuales resultara factible hacerlo mediante la imposición de una cuota obligatoria a los pensionados, en similares términos a la existente a cargo de los trabajadores, situación que se traduce en un trato desigual, porque la finalidad del fondo de pensiones es que una vez ubicado en el supuesto que permite su otorgamiento, éstas se cuantifiquen con base en las aportaciones efectuadas durante la vida laboral y en relación con el porcentaje correspondiente a los años trabajados, lo cual implica que si el pensionado cumplió con tales obligaciones y en la medida en que lo hizo se le cuantificó su pensión, no existe motivo para continuar aportando al citado fondo. Además, la cuota impuesta al trabajador se justifica porque su economía no se ve irremediablemente afectada, ya que puede escalar puestos o compaginar su función con cualquier otra labor y, como consecuencia, incrementar su salario, en cambio, el pensionado sólo puede ver incrementado el monto de su pensión en proporción al porcentaje en que aumente el salario mínimo general en la zona de Hermosillo, Sonora, o conforme al índice inflacionario anual determinado por el Banco de México, el que sea mayor con posterioridad a la

fecha de su otorgamiento, según se advierte del contenido del artículo 59 de la ley de referencia. Además, la posibilidad de aumentar sus ingresos con otros empleos está restringida, pues conforme al artículo 62 de la señalada ley, la percepción de una pensión otorgada por el invocado instituto es incompatible con cualquier otra pensión concedida por éste o por los organismos públicos a que se refieren los artículos 1º y 3º de la mencionada legislación y con el desempeño de cualquier cargo, empleo o comisión remunerados por el Estado y organismos públicos, si implican la incorporación al régimen, pues en este supuesto, tendría que ubicarse en la hipótesis prevista en el artículo 61 de la propia ley, que conlleva la prohibición a los jubilados para reincorporarse al servicio activo salvo cuando, otorgada una pensión, el trabajador siga en servicio sin haberla disfrutado, supuesto en el que podrá renunciar a ella y obtener otra, de acuerdo con las cuotas aportadas y el tiempo de servicios prestados con posterioridad." - Y Décima Época. Registro: 2001945. Instancia Tribunales Colegiados de Circuito. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Libro XIII, Octubre de 2012, Tomo 4, Materia: Constitucional, Página: 2113, y dice: - - - - - -

- - - - "**INSTITUTO DE SEGURIDAD Y SERVICIOS SOCIALES DE LOS TRABAJADORES DEL ESTADO DE SONORA. EL ARTICULO 60 BIS B DE LA LEY RELATIVA, AL OBLIGAR A LOS PENSIONADOS A APORTAR EL 10% DE SU PERCEPCIÓN AL FONDO DE PENSIONES, VIOLA EL PRINCIPIO DE PREVISIÓN SOCIAL INMERSO EN EL ARTÍCULO 123, APARTADO B, FRACCIÓN XI, INCISO A), DE LA CONSTITUCION FEDERAL.** La pensión es una prestación que sólo puede otorgarse previa satisfacción de determinados requisitos, o de forma proporcional a aquella en que éstos se hayan colmado, de modo que es dable determinar, como lo sostuvo la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en la ejecutoria del amparo en revisión 956/2010, que no es una concesión gratuita o generosa, sino un derecho gestado durante la vida del trabajador con las aportaciones hechas por determinado número de años de trabajo productivo, con la finalidad de garantizar aunque sea en parte, su subsistencia digna cuando no esté en posibilidad de contribuir activamente a la vida laboral. Por tanto, el artículo 60 Bis B de la Ley del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado de Sonora, al obligar a los pensionados a aportar el 10% de su percepción al fondo de pensiones, viola el principio de previsión social inmerso en el artículo 123, apartado B, fracción XI, inciso A), de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos pues, por una parte, aquéllos efectuaron el pago de las cuotas correspondientes durante su vida laboral activa, y son éstas las que le permiten gozar de una pensión cuantificada precisamente en atención al monto acumulado por tal concepto, la cual se les otorga en proporción al número de años

laborados; por tanta, la afectación que conlleva la indicada aportación no les implica beneficio alguno -pues la pensión no será incrementada con base en ella-, y sí les causa un perjuicio considerable que afecta su posibilidad de vivir dignamente.”- - -

Del análisis de las defensas y excepciones argumentas por los demandados, se procede al estudio de la denominada prescripción, opuesta en sus escritos de contestación del Instituto demandado, marcada con número ocho, el cual la opone argumentando que la actora tuvo los quince días para inconformarse recurriendo ante la misma Junta Directiva, tal y como lo contempla el segundo párrafo del artículo 108 de la Ley del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado de Sonora, misma excepción que es infundada ya que a lo que se refiere el párrafo segundo del precepto invocado por el Instituto demandado son a las demás resoluciones en el cual no se encuentra el supuesto de los acuerdos que se concedan y que en el primer párrafo todos los acuerdos a los que se refiere solo habla de que serán sancionados por el gobierno del Estado para que puedan ser ejecutados, precepto que no es aplicable al caso concreto de ahí que deviene lo infundado de esa excepción, con respecto a la excepción de prescripción aludida también por el Instituto, haciéndola valer basándose en el artículo 101 de la Ley del Servicio Civil para el Estado de Sonora es improcedente también, pues en la especie se trata de prestaciones de seguridad social y la Ley 38 del ISSSTESON, establece en el artículo 92 que las pensiones caídas, las indemnizaciones globales y cualquier prestación en dinero a cargo del Instituto,

que no se reclamen dentro de los tres años siguientes a la fecha en que fueran exigibles, prescribirán a favor de éste, por lo que en el caso concreto no es aplicable el artículo 101 de la Ley del Servicio Civil, sirve de apoyo a lo anterior el contenido de la tesis Jurisprudencial de la Novena Época, con número de Registro: 171969, de la Segunda Sala, del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XXVI, Julio de 2007, en Materia(s): Administrativa, Tesis: 2a./J. 115/2007, visible en Página: 343, misma que a la letra dice:

"PENSIÓN Y JUBILACIÓN. LA RESOLUCIÓN DEFINITIVA DICTADA POR EL INSTITUTO DE SEGURIDAD Y SERVICIOS SOCIALES DE LOS TRABAJADORES DEL ESTADO, EN LA CUAL SE FIJA INCORRECTAMENTE AQUÉLLA O EL SALARIO BASE PARA CALCULARLA, PODRÁ IMPUGNARSE EN CUALQUIER TIEMPO EN EL JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO. Conforme al artículo 186 de la Ley del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado vigente hasta el 31 de marzo de 2007, el derecho a la jubilación y a la pensión es imprescriptible, por lo que en atención al principio elemental de la ciencia jurídica, consistente en que las acciones duran el mismo tiempo que los derechos de donde dimanan, se considera que es también imprescriptible la acción por medio de la cual se tutela el estricto cumplimiento de ese derecho, motivo por el que podrá promoverse en cualquier tiempo la demanda en la cual se impugne la resolución definitiva en la que se afirme que se fijó incorrectamente la pensión jubilatoria o la cuota diaria para calcularla, y no en el plazo de 45 días previsto en el artículo 207 del Código Fiscal de la Federación vigente hasta el 31 de diciembre de 2005, porque la norma contenida en el indicado numeral 186 es especial y por ello debe prevalecer sobre la regla general instituida en el precepto citado.".

- - - - Se analizan las excepciones de falta de acción y derecho para demandar, opuestas por el ISSSTESON, que se hicieron consistir en que la actora no cumple con los requisitos contenidos en la Ley de la materia; ambas son infundadas porque en la presente resolución se ha determinado, contrario a lo que expone el Instituto, que es procedente la acción de nivelación de la jubilación intentada por ----------, porque reúne el requisito establecido por el artículo 15

de la Ley del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado de Sonora, que dispone que el sueldo que se tomará como base para efectos de la Ley de ISSSTESON se integrará con el sueldo presupuestal y demás emolumentos de carácter permanente que reciba la trabajadora y en autos quedó demostrado que la actora como trabajadora al servicio de la Secretaria de Educación y Cultura, percibió como último sueldo, la cantidad de $33,634.64 (Treinta y tres mil seiscientos treinta y cuatro pesos 64/100 Moneda Nacional) mensuales, al haber comprobado la demandada patronal que esta cantidad es la que recibía la actora como sueldo por su trabajo y que es precisamente esta cantidad la que le corresponde por concepto de pensión tipo jubilatoria. La excepción de oscuridad de la demanda, también resulta infundada, en virtud de que la actora sí proporcionó en su demanda los elementos necesarios para que este Tribunal estuviera en aptitud de analizar sus pretensiones, toda vez que manifestó que el veintisiete de febrero de dos mil doce, el Instituto le otorgó una pensión tipo jubilatoria por la cantidad mensual de $23,991.15 (Veintitrés mil novecientos noventa y un pesos 15/100 Moneda Nacional) correspondiente al cien por ciento del último sueldo que percibió la actora en activo y que su jubilación debió ser por la cantidad de $33,634.64 (Treinta y tres mil seiscientos treinta y cuatro pesos 64/100 Moneda Nacional) mensual, al haber reunido los requisitos de años cotizados al Instituto. Deviene infundada la excepción de

improcedencia de cobro, en contra de la petición de obtener un resultado mayor al de la pensión que actualmente goza sin proceder conforme a derecho, toda vez que en la resolución se ha determinado, contrario a lo que expone el Instituto, ya que si es procedente la acción de nivelación de la pensión tipo Jubilatoria intentada por ----------, porque reúne el requisito establecido por el artículo 15 de la Ley del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado de Sonora, atento a lo dispuesto por el artículo 68 y sexto transitorio del mismo ordenamiento legal y se ordenó al ISSSTESON modificarla a la cantidad de $33,634.64 (Treinta y tres mil seiscientos treinta y cuatro pesos 64/100 Moneda Nacional) mensuales, con efectos retroactivos al mes de mayo de dos mil doce. Por las mismas razones, es infundada la defensa genérica de sine actione agis, toda vez que en la presente resolución se determinó que la actora sí tiene derecho a que se le nivele su jubilación. Y por lo que respecta a las excepciones y defensas hechas valer bajo los números cinco y seis del capítulo de defensas y excepciones, Se determina que en la especie no existen excepciones innominadas, ni de los escritos de demanda y de contestación de demanda, y de las actuaciones que integran el expediente, no se desprende ninguna excepción o defensa que favorezca a los intereses del instituto. Resulta infundada la excepción de falta de legitimación pasiva opuesta en términos de que la actora siempre estuvo de acuerdo con sus prestaciones, pues nunca se inconformó por

ninguno de los medios legales y ahora exige un derecho que no le corresponde, reclamando la modificación de su pensión tipo Jubilatoria, porque la otorgada es menor en cantidad a la que debe recibir; y si esto es así, el derecho a percibir una pensión es imprescriptible conforme al artículo 92 de la Ley de ISSSTESON, y la privación de su pago o el otorgamiento de una inferior a la que realmente corresponde al interesado, son actos de trato sucesivo, por lo que es correcto que la actora ejerza su acción ante este Tribunal reclamando la modificación del monto de su pensión tipo jubilatoria y las diferencias que correspondan, en tanto que tienen como origen el derecho a percibir dicha pensión. - Por todo lo expuesto y fundado, se resuelve: - - - - - -- - - - - - - PRIMERO: Ha procedido la acción intentada por ----------, en contra del INSTITUTO DE SEGURIDAD Y SERVICIOS SOCIALES DE LOS TRABAJADORES DEL ESTADO DE SONORA, del GOBERNADOR y GOBIERNO DEL ESTADO DE SONORA, de la SECRETARÍA DE HACIENDA DEL ESTADO DE SONORA y de la SECRETARÍA DE EDUCACIÓN Y CULTURA. - - - - - - - - - - - - SEGUNDO: Se condena al INSTITUTO DE SEGURIDAD Y SERVICIOS SOCIALES DE LOS TRABAJADORES DEL ESTADO DE SONORA a nivelar la pensión tipo jubilatoria otorgada ----------, a la cantidad de $33,634.64 (Treinta y tres mil seiscientos treinta y cuatro pesos 64/100 Moneda Nacional), mensuales, con efectos retroactivos

al mes de mayo de dos mil doce, con los aumentos de ley, en los términos de la presente resolución, por las razones expuestas en el último Considerando - - - - - - - - - - - - - - - - - - -

- - - TERCERO: Se condena al INSTITUTO DE SEGURIDAD Y SERVICIOS SOCIALES DE LOS TRABAJADORES DEL ESTADO DE SONORA, a pagarle a ----------, la cantidad de $520,748.46 (Quinientos veinte mil setecientos cuarenta y ocho pesos 46/100 Moneda Nacional) por concepto de diferencias entre la pensión que percibe la actora y la que debe recibir conforme a la pensión resuelta en esta resolución, calculadas al mes de septiembre del dos mil dieciséis, mismas que seguirán cayendo en la proporción mensual de $9,643.64 (Nueve mil seiscientos cuarenta y tres pesos 64/100 Moneda Nacional), hasta que el Instituto demandado le nivele la pensión tipo jubilatoria. Y a pagarle la diferencia entre la cantidad que la demandante percibió y la que debe de percibir por concepto de aguinaldo de los año dos mil doce, dos mil trece, dos mil catorce y dos mil quince, y los incrementos generados en las pensiones en este lapso, en los términos precisados en el último Considerando - - - - - - - - - - - -

- - - CUARTO: Se condena a la SECRETARÍA DE EDUCACIÓN Y CULTURA DEL ESTADO y a ----------, a pagarle al ISSSTESON las <u>aportaciones y cuotas omitidas</u> por concepto de pensiones y jubilaciones, requiriéndoseles para que en el término de setenta y dos horas, contadas a partir de la fecha en que surta efectos la notificación

de esta resolución, cumplan con esta obligación en los términos precisados en el último Considerando.- - - - - - - - - - - - - - - - - - - -

- - - QUINTO: A petición de parte, ábrase incidente de liquidación, para el efecto de calcular las cuotas y aportaciones omitidas al Instituto, así como las diferencias entre el aguinaldo pagado en los años dos mil doce, dos mil trece, dos mil catorce y dos mil quince, y el que debió percibir conforme a lo resuelto en esta sentencia; y los incrementos que haya tenido las pensiones y jubilaciones que otorga el ISSSTESON, a los pensionados, por las razones expuestas en el último Considerando.- -

- - - SEXTO: Se condena a la GOBERNADORA DEL ESTADO DE SONORA, a sancionar la resolución que emita el ISSSTESON, en términos del artículo 108 de la Ley 38 del ISSSTESON.- -

- - - - SEPTIMO: No procede la retención que por el 10% que hace el INSTITUTO DE SEGURIDAD Y SERVICIOS SOCIALES DE LOS TRABAJADORES DEL ESTADO DE SONORA, a la pensión de la actora ----------, en términos del artículo 60 Bis B de la Ley 38, por las razones expuestas en el último Considerando.- - - - - - - - - - - - - -

- - - OCTAVO: NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE. En su oportunidad, archívese el expediente como asunto total y definitivamente concluido.- -

- - - A S Í lo resolvió y firma el Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Estado de Sonora, por Unanimidad de los

Magistrados: Aldo Gerardo Padilla Pestaño, María Carmela Estrella Valencia,Jose Santiago Encinas Velarde, María del Carmen Arvizu Bórquez y Vicente Pacheco Castañeda, siendo ponente el último de los nombrados, firmando todos ante el Secretario General de Acuerdos, Licenciado Edgardo Castro Laura, que autoriza y da fe.- DOY FE.- - - - - - - - - - - - - - - - - - -

Lic. Aldo Gerardo Padilla Pestaño
Magistrado Presidente.

Lic. María Carmela Estrella Valencia.
Magistrada.

Lic. José Santiago Encinas Velarde.
Magistrado.

Lic. María del Carmen Arvizu Bórquez.
Magistrada.

Lic. Vicente Pacheco Castañeda.
Magistrado.

Lic. Edgardo Castro Laura.
Secretario General de Acuerdos

- - - En veintitrés de Septiembre dos mil dieciséis, se publicó en lista de acuerdos la resolución que antecede.- CONSTE. - - - - -

Exp. 472/2014FGM